

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Martes 2 de Diciembre del 2008- N°479



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Martes 2 de Diciembre del 2008 -- N° 479

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		Kid's", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7
DECRETOS:		Págs.
1442	Establécese como política fiscal que, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero	0937 Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "HUAYRAPURU", ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	8
	0938 Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Isabel Mena de Del Hierro", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	9
1443	Promuévese al grado de Teniente Especialista a JUS. Consuelo Aracely Campaña Muñoz	
RESOLUCIONES:			
1445	Confórmase la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión	AGENCIA NACIONAL POSTAL:	
	AGNP-003-2008 Expídese el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos ...	11
1449	Reorganizase el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD	CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES:	
	1309-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres la Merced de Planchaloma 25 de Diciembre, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi	20
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:			
0936	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 0091 de 26 de septiembre del 2005, mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Pralic	1310-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mu-jeres Luchadoras Esperanza del Mañana Dra. Guadalupe Larriva, con	

domicilio en el cantón y provincia de 21
Santa Elena

1311-OM-2008 Procédese al registro de la disolu-
ción de la Coordinadora de Mujeres
Urbanas del Cantón Cotacachi 22
.....

1312-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese
personería jurídica a la Asociación de
Mujeres Santa Fátima, domiciliada en el
cantón Lago Agrio, provincia de
Sucumbíos 23

Págs.

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios
seguidos por las siguientes personas e
instituciones:

514-06 Mauro Antonio Ortiz Calderón en contra
de Milton Nery López Alonzo 24

515-06 Karla Vera Ostaiza en contra de
PACIFICTEL S. A. 25

519-06 Segundo José Marcelino Quishpe Cando
en contra del Ministerio de Energía y
Minas 26

702-06 María Dolores Gracia Paladines en contra
de María Augusta Carrión Ruilova 27

724-06 Ana María Serrano Aguirre en contra de
la Compañía de Restaurantes y Banquetes
REMBAR Cía. Ltda. 28

811-06 Manuel Gotaido Lucas Lucas en contra
de la Ilustre Municipalidad del Cantón
Manta 30

1011-06 Pedro Campozano del Hierro en contra
de la Empresa Líneas Aéreas Nacionales
del Ecuador S. A. A. 31
.....

1044-06 Wilma Yhadira Armas Morales en contra
de la Empresa Estatal de Petróleos del
Ecuador, PETROECUADOR 32

018-07 Raúl Guillermo Zárate Hernández en
contra de la Editorial Pedagógica
FREIRE 33

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola: Que regula la obligación de presentar el certificado de no adeudar al Municipio, a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas de la jurisdicción cantonal, sustitutiva a la Ordenanza que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia**

- **Gobierno Municipal del Cantón Guamate: De creación y funcionamiento del Dispensario Médico Municipal, para la vigilancia, control y prevención de las enfermedades infecto-contagiosas y disminuir los problemas de mortalidad materno-infantil** 36
.....

Págs.

FE DE ERRATAS:

- **Rectificamos el error deslizado en la publicación del Acuerdo Ministerial N° 147 del Ministerio del Ambiente de 24 de septiembre del 2008, efectuada en el Registro Oficial N° 451 de 22 de octubre del 2008** 40

N° 1442

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, actualmente los Estados Unidos de América y la Unión Europea están atravesando una grave situación de crisis financiera que se está extendiendo a varios países, los cuales resultarían considerablemente afectados;

Que, por tanto, es necesario que el Gobierno adopte medidas urgentes para paliar los efectos de la crisis financiera que, directa o indirectamente, podrían afectar al país;

Que, en tal sentido, el Presidente de la República, junto con sus ministros de Estado, así como los representantes de las principales entidades y organismos del sector público, se han reunido para analizar las medidas que, dentro de sus competencias, puedan adoptarse para mantener la estabilidad económica del Estado;

Que, corresponde a la Función Ejecutiva definir y dirigir la Administración Pública en forma desconcentrada, de conformidad con la Constitución de la República;

Que, el Servicio de Rentas Internas tiene como obligación ejecutar las políticas tributarias aprobadas por el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1038 del 22 de abril del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 329 del 5 de mayo del 2008, se reformó el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para que los funcionarios y servidores públicos puedan solicitar el anticipo de hasta el cien por ciento de sus remuneraciones;

Que, sin embargo de tal reforma, varias instituciones no han dado cumplimiento de lo establecido en la reforma antes mencionada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1391 del 15 de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 454, del 27 de los mismos mes y año, se reformó el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera;

Que, debido a la crisis financiera actual es necesario conceder una prórroga del plazo para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto ejecutivo últimamente referido; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 147, número 5 de la Constitución de la República; y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Se establece como política fiscal que, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles siempre que se realicen hasta el porcentaje máximo del rango para constituir provisiones establecido por la junta bancaria, inclusive para ejercicios económicos anteriores.

Art. 2.- Se dispone al Director General del Servicio de Rentas Internas que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su correspondiente reglamento, en casos excepcionales en los que los contribuyentes de uno o varios sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, ordene la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta del respectivo contribuyente que se considerare afectado.

Art. 3.- Para efectos de incentivar la demanda interna, se dispone a las instituciones sometidas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que apliquen lo señalado en el artículo 236 del reglamento a la referida ley, en el sentido de que concedan los anticipos automáticos de hasta tres remuneraciones, que, de conformidad con la referida norma, soliciten los funcionarios y servidores públicos.

Art. 4.- A continuación de la disposición transitoria sexta contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1391, del 15 de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial 454 del 27 de los mismos mes y año, inclúyase el siguiente inciso: "En el caso de las concesiones que se encuentren regularizadas actualmente, la disposición contenida en el inciso anterior se aplicará a partir del año 2010."

Art. 5.- Se reforman las disposiciones transitorias novena y décima contenidas en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1391 del 15 de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial 454 del 27 de los mismos mes y año, estableciendo que los plazos señalados en ambas disposiciones para solicitar la regularización de las zonas de playa y bahía, con el fin de obtener el respectivo

acuerdo interministerial de concesión, vencerán el 31 de marzo del 2010.

Art. 6.- A continuación del quinto inciso del artículo 47 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente: "Para el sector agrícola se entenderá como equipo a los silos, estructuras de invernaderos, cuartos fríos, y los demás que determine el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución."

Art. 7.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1443

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido del Comando General de la Fuerza Terrestre,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promuévase al grado de tenientes especialistas, con fecha 10 de agosto del 2008, a los siguientes señores aspirantes a oficiales especialistas, de la promoción N° 108, "TCRN. Francisco Javier Ascázubi", que egresan de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro".

ESPECIALISTAS

1712999612 JUS. Campaña Muñoz Consuelo Aracely quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE SND. Verdesoto Valencia Sandra Elizabeth.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1445

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que según el artículo 313 de la Constitución de la República, se considera al espectro radioeléctrico como uno de los sectores estratégicos, que por su trascendencia y magnitud influye en los aspectos económico, social, político y ambiental, por lo cual reserva al Estado el derecho de administrar, regular, controlar, gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que conforme al número 1 del artículo 17 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y así precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo;

Que tal como señala el número 3 del artículo 17 de la Constitución de la República, está prohibido el oligopolio o monopolio, directo o indirecto de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias, y la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, de entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;

Que el artículo 232 de la Constitución de la República dispone que no pueden ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representan a terceros que los tengan;

Que la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República ordena que las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigencia;

Que, para el efecto, la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución de la República dispone que, dentro del plazo máximo de 30 días a partir de su

aprobación, el Ejecutivo debe conformar una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de 180 días, y que servirá de base para la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los números 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Conformar la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, que está integrada con cinco miembros nacionales y dos extranjeros, con sus respectivos suplentes, a saber:

NACIONALES

PRINCIPALES:

1. Guillermo Anibal Navarro Jiménez.
2. Valeria Fernanda Betancourt Campos.
3. Carol Jazmina Murillo Ruiz.
4. Hugo Semidio de la Torre Cadena.
5. Fernando Herminio Ortiz Vizueté.

SUPLENTES:

1. Raúl Moscoso Alvarez.
2. Hugo Carrión Gordón.
3. Yolanda Otavalo.
4. Francisco Xavier Ordóñez Andrade.
5. Loly Yadira Sevilla Lara.

EXTRANJEROS

PRINCIPALES

1. José Ignacio López Vigil.
2. Aleida Callejas.

SUPLENTES

1. Joao Brant.
2. Gustavo Gómez.

Artículo 2.- La auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión se orientará a determinar la constitucionalidad, legitimidad y transparencia de las concesiones, considerando los enfoques legal, financiero, social y comunicacional.

En el proceso se buscará determinar, en especial, la existencia de monopolios u oligopolios directos o indirectos en el uso de las frecuencias; y, las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas que mantienen participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social.

Artículo 3.- La auditoría se realizará respecto a las frecuencias concesionadas entre el año 1995 hasta el año 2008.

Artículo 4.- La comisión definirá, en base a los criterios técnicos más adecuados, la metodología a seguir para realizar la auditoría de la concesión de cada una de las frecuencias, considerando los enfoques mencionados en el artículo 2 del presente decreto.

Artículo 5.- Todas las instituciones públicas y privadas deberán proporcionar de manera inmediata y sin restricciones, en el plazo máximo de 5 días, la información requerida por la comisión, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6.- La comisión tendrá una duración máxima de 180 días, período dentro del cual deberá presentar su informe definitivo y recomendaciones al Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos y al Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El Ministerio antes mencionado deberá poner a conocimiento del público los resultados de la auditoría, una vez concluida.

Adicionalmente, la comisión, durante el ejercicio de sus funciones, deberá presentar cada treinta días al Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, un informe sobre los avances logrados, salvo cuando esta ya haya concluido la auditoría, en cuyo caso presentará únicamente el informe final.

Artículo 7.- El presupuesto que requiera la comisión, será asignado con cargo al presupuesto del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos.

Artículo 8.- El Ministerio de Coordinación de Sectores Estratégicos dotará de todas las facilidades para el funcionamiento de la comisión, en un plazo máximo de diez días desde su conformación.

Artículo 9.- Los demás ministerios, dentro del ámbito de sus competencias, deberán prestar su apoyo cuando sea requerido por la comisión.

De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Borja Pérez, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1449

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 275 de la Constitución de la República el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales que garantizan la realización del buen vivir;

Que el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución señala que es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que es responsabilidad del Estado garantizar la buena calidad de vida de la población ecuatoriana, principalmente respecto a la salud; seguridad nutricional y alimentaria; y soberanía alimentaria;

Que, el desarrollo agropecuario, constituye un objetivo permanente de las políticas de Estado, para el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades: agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial;

Que, es obligación del Estado garantizar el nivel adecuado de protección de la salud de los consumidores tomando en cuenta todas las etapas de producción, transformación y comercialización de alimentos;

Que, el Ecuador debe cumplir con las disposiciones y normas constantes en los diferentes acuerdos y tratados internacionales suscritos legalmente en estas áreas;

Que, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger y garantizar a la población productos de calidad para su uso y consumo;

Que las cadenas productivas agropecuarias requieren de un soporte técnico e institucional para mejorar los procesos orientados al acceso a los diversos mercados internacionales;

Que, es indispensable instituir dentro de la estructura del Sector Público una instancia, técnica, operativa y administrativa, moderna, eficiente y eficaz, que asuma las competencias y responsabilidades, conducentes a promover sistemas integrados de gestión de calidad en la

producción de alimentos de consumo de la población para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria;

Que, para el cumplimiento de estos objetivos, es decisión del Gobierno Nacional fortalecer las instituciones públicas encargadas del fomento de la producción agropecuaria; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución Política de la República; el apartado b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado; y el artículo 21 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Reorganícese el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuarios transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Para el cumplimiento de sus atribuciones la AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO, podrá crear las unidades administrativas y técnicas necesarias para el desempeño de sus especiales finalidades.

Artículo 2.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD estará a cargo de un Director Ejecutivo, que tendrá rango de Subsecretario General, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener título universitario, preferentemente de cuarto nivel, relacionado con las actividades de desarrollo de la calidad agropecuaria; y,
- Deberá acreditar probada experiencia por lo menos de 5 años, así como idoneidad técnica, profesional y moral en las áreas relacionadas con el ámbito del presente decreto ejecutivo.

Artículo 3.- Las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo, son las siguientes:

- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DEL AGRO;
- Administrar la Agencia;
- Elaborar y poner en práctica programas de capacitación y actualización técnica del personal y de los habitantes del Ecuador;
- Emitir e implementar la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*” y desarrollar los procesos de seguimiento, monitoreo y actualización permanentes;
- Emitir e implementar la normatividad de procedimiento necesarios para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, incluyendo los de auditoría que garanticen la calidad de los servicios prestados.

Artículo 4.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD asumirá todas las funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades, presupuestos, personal, así como los recursos, patrimonio, y en general, todos los activos y pasivos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario.

Además cumplirá las siguientes funciones:

- a) Promover en las diversas cadenas de producción agropecuaria procesos productivos sustentados en sistemas integrados de gestión de la calidad a fin de mejorar la producción, productividad y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria;
- b) Desarrollar instrumentos técnicos de apoyo a los procesos productivos agropecuarios orientados a la satisfacción de los requerimientos nacionales y al desarrollo de la competitividad internacional;
- c) Apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad para el mercado interno y externo;
- d) Diseñar, implementar y promover la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*”, que comprende el conjunto de prácticas y procedimientos productivos que se orientan a garantizar la calidad, inocuidad, protección del ambiente y la salud de los trabajadores agropecuarios, integrando en la misma los diversos requerimientos de la normativa internacional;
- e) Establecer sistemas de seguimiento y evaluación en las diversas cadenas de producción agropecuaria a fin de promover su incorporación al cumplimiento de la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*”;
- f) Desarrollar los procedimientos y requisitos para la acreditación por parte del Organismo de Acreditación Ecuatoriana de las personas naturales o jurídicas responsables de los procesos de capacitación; inspección y certificación de la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*”;
- g) Capacitar a los habitantes del Ecuador en los temas relativos a la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*”; y,
- h) Promover la participación efectiva y responsable de los habitantes del Ecuador en la producción y consumo de alimentos.

Artículo 5.- Con la entrada en vigencia del presente decreto la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro iniciará un proceso irrestricto de evaluación institucional con el propósito de garantizar la calidad y transparencia de sus servicios.

Artículo 6.- Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario se someterán a un proceso de evaluación de acuerdo a los requerimientos de la nueva institución.

En caso de existir cargos innecesarios el Director Ejecutivo aplicará un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

DISPOSICION GENERAL.- Para las labores de capacitación, inspección y certificación de las normas sanitarias y de inocuidad, la AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DEL AGRO utilizará los servicios de personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas por el Organismo de Acreditación Ecuatoriana y establecerá un sistema de auditoría permanente para garantizar la idoneidad, transparencia e independencia de las labores de inspección y certificación.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES ejecutará todas las gestiones necesarias para la plena ejecución y aplicación del presente decreto.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Finanzas y de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Dado en la ciudad de Manta, provincia de Manabí el día de hoy 22 de noviembre del 2008.

(Firmado Digitalmente)
Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

No. 0936

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION
FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones,

responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos necesarios para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social; Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Reglamento para el establecimiento y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 de 22 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del mismo año, la Dirección Nacional de Protección de Menores previa verificación del pedido y decisión del propietario o representante legal de un centro de desarrollo infantil, emitirá visto bueno para la suspensión o cierre de servicios;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0091 de fecha 26 de septiembre del 2005 se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PRALIC KID'S";

Que, mediante comunicación del 15 de agosto del 2008, la señora Rosa Zulema Pachacama en calidad de representante legal de la Compañía PRALIC INSTITUTE PRACTICAL LICENSE OF ENGLISH AND SPANISH CIA. LTDA. propietaria del Centro de Desarrollo Infantil "PRALIC KID'S" solicita se proceda a derogar el Acuerdo Ministerial mediante el cual se le concedió el permiso de funcionamiento;

Que, mediante informe técnico No. 0072-2008-DAINA-DI-NCCH de fecha 25 de agosto del 2008, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia emite visto bueno para que se proceda con la derogatoria del acuerdo ministerial que autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PRALIC KID'S";

Que, mediante memorando No. 0994-DAINA-MIES-2008 de 25 de agosto del 2008, el doctor Rodolfo Rojas Betancourt, Director de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos emitidos por los órganos sometidos a dicho instrumento legal, se extinguen a petición del interesado;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 0091 de fecha 26 de septiembre del 2005 mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PRALIC KID'S" ubicado en la calle Anagaes Lote 1 D y calle D de la parroquia El Inca, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha bajo la responsabilidad de la representante legal de la Compañía PRALIC INSTITUTE PRACTICAL LICENSE OF ENGLISH AND SPANISH CIA. LTDA., señora Rosa Zulema Pachacama Nieto.

Art. 2.- Notificar a la interesada y registrar el hecho en el Sistema de Información a cargo de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de septiembre del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

No. 0937

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION
FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante acuerdo ministerial N° 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de Bienestar Social o de las direcciones provinciales de Bienestar Social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de fecha 24 de enero del 2008, la señora Tarcila Escudero P., en su calidad de propietaria y responsable del Centro de Desarrollo Infantil "HUAYRAPURU", solicitó al Director Técnico de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "HUAYRAPURU", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante memorando No. 0992-AINA-UTDI-MIES-2008 de 25 de agosto del 2008, el doctor Rodolfo Rojas Betancourt, Director de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó

atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la señora Tarcila Eulalia Escudero Pazmiño, el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "HUAYRAPURU", ubicado en la Vía a Quito, Km 2, Urbanización El Círculo, calle Satélite y Urano, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "HUAYRAPURU" la atención de 50 niños y niñas de un año a cinco años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "HUAYRAPURU", el cobro de 100 dólares mensuales por servicio de tiempo completo con alimentación incluida, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La señora Tarcila Eulalia Escudero Pazmiño responsable del Centro de Desarrollo Infantil "HUAYRAPURU" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las

sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de septiembre del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

No. 0938

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION
FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el Establecimiento, Autorización y Funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 del 22 de marzo del 2001 y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de Bienestar Social o de las direcciones provinciales de Bienestar Social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicaciones innumeradas de 20 de febrero y 17 de junio del 2008, el señor Pablo del Hierro Aguirre, Presidente de la Fundación Mena Caamaño Del Hierro Portilla, propietaria del Centro de Desarrollo Infantil "Isabel Mena de Del Hierro", solicitó a la Directora Nacional de Protección de Menores, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Isabel Mena de Del Hierro", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante memorando No. 00977-AINA-UTDI-MIES-2008 de 21 de agosto del 2008, el doctor Rodolfo Rojas Betancourt, Director de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la Fundación Mena Caamaño Del Hierro Portilla el funcionamiento del Centro de Desarrollo

Infantil "Isabel Mena de Del Hierro", ubicado en la calle Emilio Bustamante N67-41 y Cuicocha, parroquia Cotocollao del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "Isabel Mena de Del Hierro" la atención de 30 niños y niñas de tres años a cinco años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "Isabel Mena de Del Hierro", el cobro de 55 dólares mensuales por servicio de medio tiempo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La Fundación Mena Caamaño Del Hierro Portilla responsable del Centro de Desarrollo Infantil "Isabel Mena de Del Hierro" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La Fundación Mena Caamaño Del Hierro Portilla responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de septiembre del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

No. AGNP-003-2008

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL POSTAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento de Servicios Postales que creó la Agencia Nacional Postal, como un órgano adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encargado de la supervisión de todos los servicios postales tanto públicos como privados. Se regirá por las normas del derecho público y será desconcentrado, de duración indefinida, con patrimonio propio, con independencia técnica, funcional, administrativa y financiera;

Que, es indispensable para la Agencia Nacional Postal establecer sistemas administrativos adecuados que faciliten una estructura orgánica alineada a su misión y objetivos institucionales, contemplada en su mandato de constitución;

Que, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404669 de 23 de octubre del 2008, el Ministerio de Finanzas emite dictamen favorable al proyecto de reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional Postal;

Que, mediante oficio No. SENRES-DI-2008-0006688 de 29 de octubre del 2008, la Secretaría Nacional Técnica de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público emite dictamen favorable al Reglamento Orgánico por Procesos de la Agencia Nacional Postal; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el Reglamento de Servicios Postales,

Resuelve:

Expedir el presente Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Nacional Postal.

Art. 1. Misión.- La Agencia Nacional Postal es una institución pública, encargada de implementar un sistema eficaz de regulación y control de todas las actividades

inherentes a la prestación del servicio postal dentro del territorio nacional, el cual propenda al desarrollo y establecimiento de estándares de calidad y eficiencia que permita la satisfacción y protección de los usuarios.

Art. 2. Objetivos.

1. Contribuir al desarrollo sostenido del sector postal para que los servicios se presten a los usuarios sean entregados en condiciones de óptima calidad con tarifas equitativas para los operadores regulados.
2. Atender y solucionar los reclamos efectuados por los usuarios en contra de los operadores postales en función de la obligación que tienen estos de cumplir con las obligaciones y políticas generadas por la Agencia Nacional Postal.
3. Contar, en todos los niveles de la organización, con un equipo humano altamente especializado, debidamente capacitado e identificado plenamente con la misión de la institución.

Art. 3. Estructura organizacional de gestión por procesos.- La estructura organizacional de gestión por procesos de la Agencia Nacional Postal, se alinea con su misión y objetivos; y se sustenta en la filosofía y enfoque de supervisión y protección al usuario de los servicios postales, con el propósito de asegurar su ordenamiento orgánico.

Art. 4. Procesos de la Agencia Nacional Postal.- Los procesos que elaboran los productos y servicios de la Agencia Nacional Postal, se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional.

Los procesos gobernantes orientan la gestión institucional a través de la formulación y la expedición de políticas, normas e instrumentos para poner en funcionamiento a la organización.

Los procesos agregadores de valor generan, administran y controlan los productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional.

Los procesos habilitantes están encaminados a generar productos y servicios para los procesos gobernantes, agregadores de valor y para sí mismos, viabilizando la gestión institucional.

Art. 5. Estructura básica compatible con la misión:

La Agencia Nacional Postal, para el cumplimiento de su misión y responsabilidades, desarrolla su gestión a través de sus procesos internos y está conformada por:

1. PROCESOS GOBERNADORES:

- 1.1 Directorio
- 1.2 Dirección Ejecutiva

2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

- 2.1 Dirección de Regulación y Control
- 2.2 Dirección de Registro y Protección al Usuario

3. PROCESOS HABILITANTES:

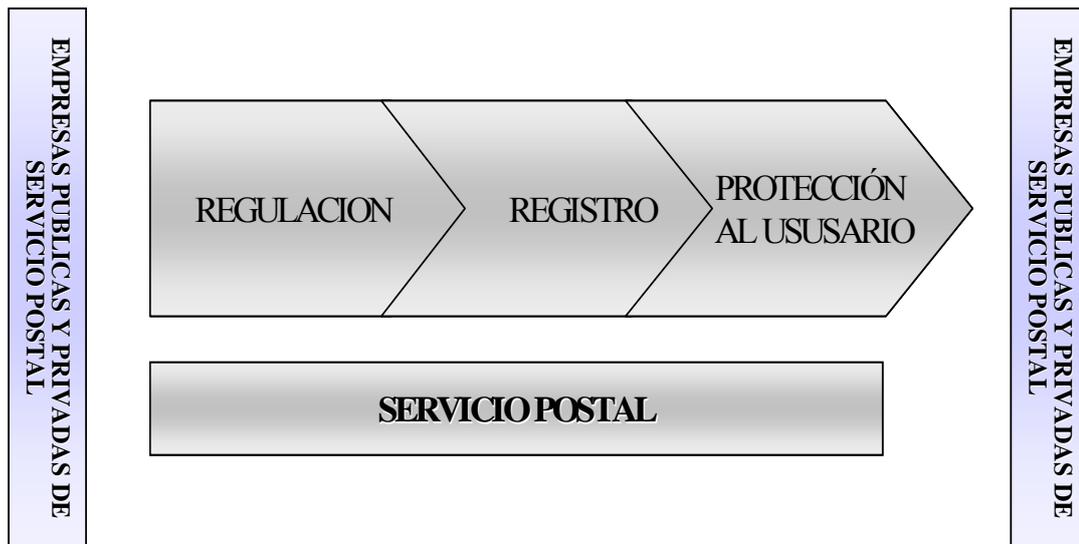
3.1 ASESORIA:

- 3.1.1 Dirección de Asesoría Jurídica
- 3.1.2 Dirección de Asuntos Internacionales y Filatelia
- 3.1.3 Comunicación

3.2 APOYO:

- 3.2.1 Dirección Administrativa Financiera

1. CADENA DE VALOR



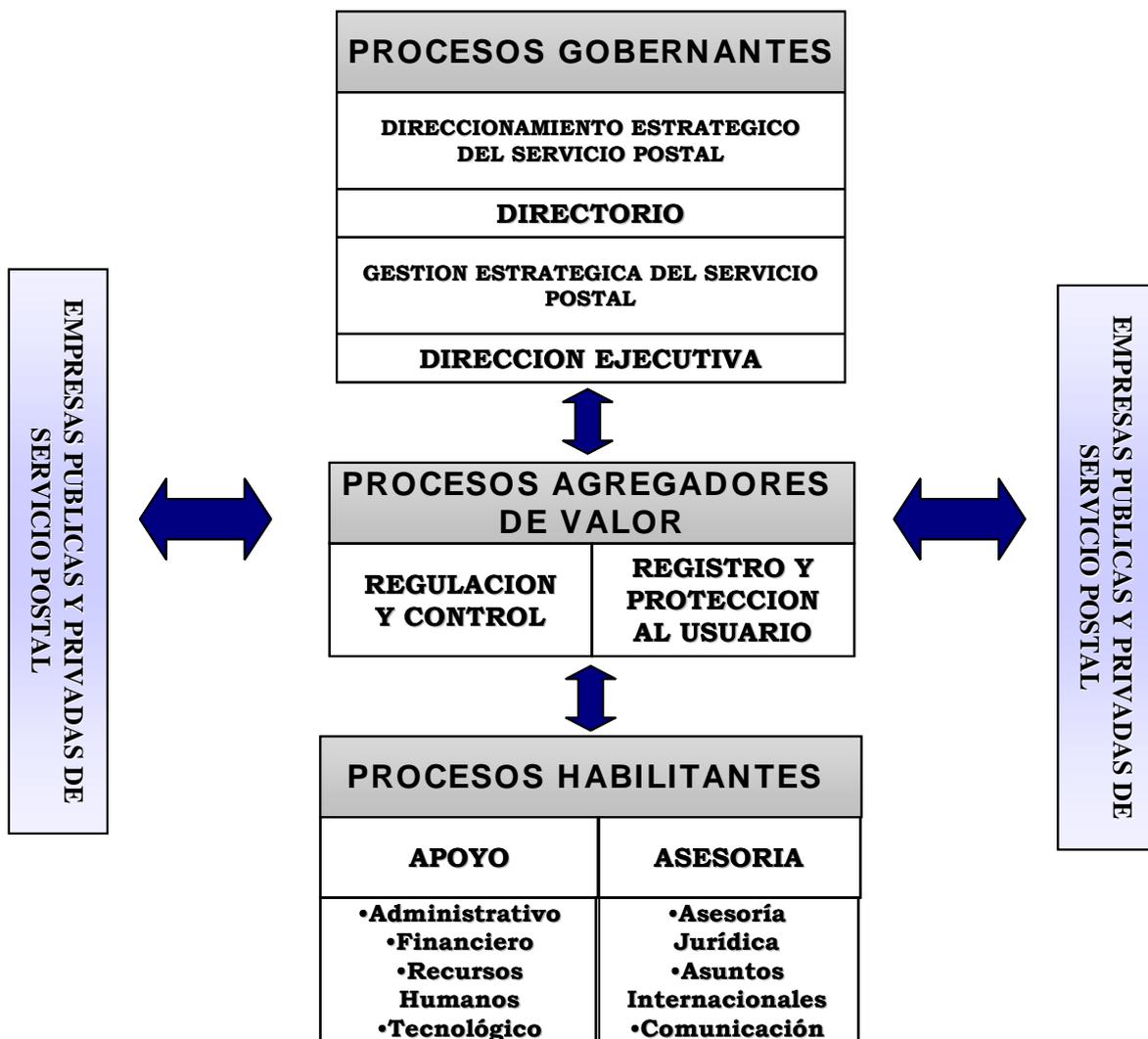
2. MAPA DE PROCESOS

3.2.2 Dirección de Recursos Humanos

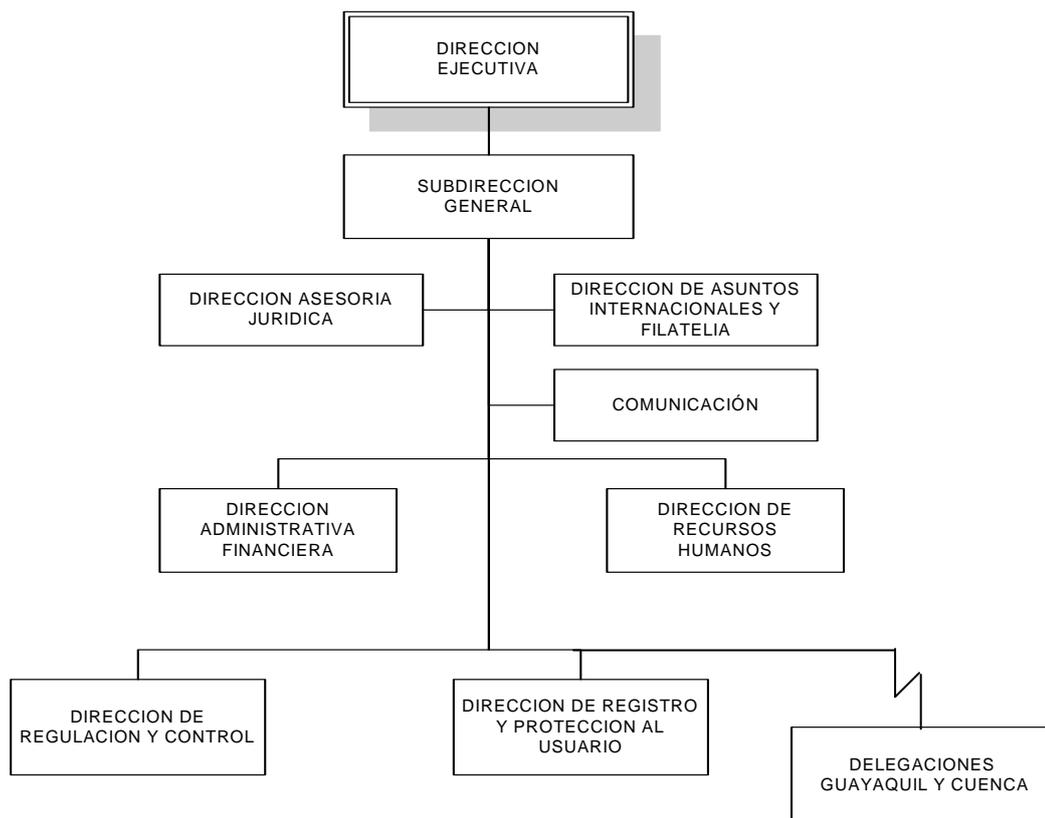
4. PROCESOS DESCONCENTRADOS:

- 4.1 Delegaciones Guayas y Azuay

Art. 6. Representaciones gráficas.- Se definen las siguientes representaciones gráficas:



3. ESTRUCTURA ORGANICA



Art. 7. Puestos directivos.- Los puestos directivos de libre nombramiento y remoción establecidos en la estructura organizacional son: Director Ejecutivo, Subdirector General y directores de área.

Art. 8. Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- En cumplimiento de lo que determina el Art. 115 del Reglamento de la LOSCCA, la Agencia Nacional Postal establece el Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, conformado por el Director Ejecutivo o su delegado, directores de área y el responsable de Unidad de Recursos Humanos.

Art. 9. Responsabilidades del Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, enmarcado en lo que establece el artículo 115 del Reglamento a la LOSCCA, tendrá las siguientes responsabilidades:

- Conocer y ajustar el plan estratégico y operativo institucional;
- Fortalecer a la institución a través de la formulación de políticas y estrategias de gestión;
- Conocer y ajustar la pro forma presupuestaria;
- Conocer los resultados de la evaluación de la gestión institucional; y,
- Evaluar el sistema de indicadores de gestión de la institución.

Este comité se reunirá ordinariamente cada mes, y extraordinariamente, cuando el Director Ejecutivo así lo requiera, constanding en actas las resoluciones tomadas.

TITULO I

ESTRUCTURA ORGANICA DESCRIPTIVA

CAPITULO I

PROCESOS GOBERNANTES

Art. 10. Directorio.

1. Misión.- Establecer las políticas y lineamientos para la buena marcha de la institución y emitir las resoluciones respectivas.

2. Atribuciones y responsabilidades:

- Determinar de conformidad con la Ley de Modernización del Estado, los derechos que deban cancelar los operadores postales;
- Fijar tarifas máximas y mínimas para la prestación del servicio postal, exceptuándose las del Servicio Postal Universal;
- Aprobar y evaluar anualmente el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal y expedir las normas internas necesarias para su funcionamiento;
- Ejercer la representación Postal Oficial Ecuatoriana, en congresos y más reuniones internacionales sobre la materia;
- Vigilar que el operador a quien se delegue la prestación del servicio postal universal y todos los operadores del sector postal en general, cumplan los convenios internacionales vigentes en el Ecuador;
- Dictar las resoluciones técnicas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios que prestan los operadores postales;

- g) Supervisar y controlar el cumplimiento del servicio postal universal y realizar un seguimiento de la prestación del mismo, así como supervisar el cumplimiento de las normas respectivas por parte del operador correspondiente;
- h) Velar por la eficiencia de los servicios postales, garantizando la protección de los derechos de los usuarios, así como la libre competencia en el sector postal;
- i) Aprobar el informe de labores, la pro forma del presupuesto y los estados financieros, presentados por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal;
- j) Gestionar el financiamiento, interno y externo, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos; y,
- k) Las demás establecidas por la ley, reglamentos, convenios y acuerdos internacionales.

Art. 11. Dirección Ejecutiva.

1. Misión.- Ejecutar la política del Directorio y controlar la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución.

2. Atribuciones y responsabilidades:

- a) Cumplir las decisiones y políticas adoptadas por el Directorio;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional Postal;
- c) Ejercer, por delegación del Directorio, la representación postal oficial ante los organismos postales internacionales y administraciones postales extranjeras, y asistir a las reuniones y eventos nacionales o internacionales que convoquen la Unión Postal Universal, la Unión Postal de las Américas España y Portugal y demás organismos;
- d) Planificar y coordinar las actividades de la Agencia Nacional Postal, de conformidad con los lineamientos formulados por el Directorio;
- e) Administrar los bienes y fondos de la Agencia Nacional Postal, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen al sector público;
- f) Autorizar gastos e inversiones, fianzas, avales, garantías, créditos; y, celebrar contratos conforme los reglamentos y normas internas que emita, en concordancia con la normativa que rige el sector público;
- g) Nombrar, contratar y remover al personal ejecutivo, técnico y administrativo de la Agencia Nacional Postal, con sujeción a lo previsto en las leyes pertinentes;
- h) Designar a los funcionarios a los distintos comités que requiera la institución, para su accionar;
- i) Suscribir los documentos públicos o privados que deba otorgar la Agencia Nacional Postal;
- j) Decidir la apertura de direcciones provinciales o regionales en el territorio nacional;

- k) Autorizar la utilización de servicios bancarios privados, conforme lo establece la ley, y delegar esta facultad al Ejecutivo del Area Financiera;
- l) Dictar normas e instructivos operativos relacionados con el funcionamiento de la Agencia Nacional Postal;
- m) Delegar el ejercicio de sus facultades a los funcionarios de la Agencia Nacional Postal, cuando la gestión administrativa así lo requiera, a través de la modalidad adecuada, de conformidad con la ley; y,
- n) Las demás establecidas extraordinariamente por el Directorio de la agencia.

Art. 12. Subdirección General.

1. Misión.- Coordinar y controlar la gestión administrativa para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

2. Atribuciones y responsabilidades:

- a) Constituye la segunda autoridad institucional y como tal, subrogará al Director Ejecutivo, en caso de ausencia temporal;
- b) Elaborar la planificación estratégica anual de la empresa, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Dirección Ejecutiva. Para su correspondiente autorización y vigencia;
- c) Coordinar los mecanismos de ejecución sobre el cumplimiento del plan estratégico, su seguimiento y control;
- d) Coordinar con las diferentes direcciones la información hacia la opinión pública sobre, las acciones y responsabilidades de la Agencia Nacional Postal;
- e) Ejercer responsabilidad en la gestión administrativa - financiera en lo referente a su competencia y mantener un estricto control interno amparado en las leyes que rigen al sector público, obligatoriamente debe mantenerse actualizado en el conocimiento de las mismas, pedir asesoramiento al área legal de ser procedente; y,
- f) Cumplir otras actividades que le asigne el señor Director Ejecutivo.

CAPITULO II

PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

Art. 13. Dirección de Regulación y Control del Sector.

1. Misión.- Normar y regular las operaciones postales tanto públicas como privadas y controlar el cumplimiento de las mismas.

2. Atribuciones y responsabilidades:

- a) Vigilar y garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, en cuanto a la libre competencia en el sector postal;
- b) Velar y garantizar la protección de los derechos de los usuarios del servicio postal;

- c) Elaborar y poner a consideración de la Dirección Ejecutiva el Plan Anual de Control de sector postal;
- d) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de los estándares de calidad aplicados a los operadores postales, en función de las políticas y normativas que dicte el Directorio;
- e) Inspeccionar, detectar y solicitar las sanciones respectivas a la prestación informal de los servicios postales;
- f) Proponer tarifas máximas y mínimas para la prestación de los servicios postales;
- g) Supervisar y controlar el cumplimiento del servicio postal universal y realizar un seguimiento de la prestación del mismo, así como supervisar el cumplimiento por parte del operador al que se encomiende su prestación, de lo establecido en los convenios y acuerdos postales internacionales que haya suscrito o ratificado el Estado Ecuatoriano;
- h) Controlar y evaluar las actividades de los operadores postales de acuerdo con lo establecido por la ley y recomendar a la Dirección Ejecutiva la suspensión o retiro de los permisos de operación cuando sea del caso.
- i) Elaborar el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal y proponerlo para la aprobación de la Dirección Ejecutiva;
- j) Proponer las resoluciones técnicas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios que prestan los operadores postales; y,
- k) Elaborar las estadísticas relacionadas a la operación del sector postal.

3. Estructura básica.- Para su funcionamiento la Dirección de Control del Sector se encuentra integrada por equipos de trabajo según su especialidad en:

- a) Regulación; y,
- b) Control y supervisión.

4. Productos.

4.1 Regulación:

- a) Proyectos de normativa para el sector postal;
- b) Plan de universalización de los servicios postales; y,
- c) Proyectos tarifarios para la prestación del servicio postal.

4.2 Control y supervisión:

- a) Plan Anual de Control del Sector Postal;
- b) Estudios sobre la prestación informal del servicio postal;
- c) Informes sobre el cumplimiento de los estándares de calidad del servicio postal;
- d) Estudios sobre la prestación de los servicios postales y respeto a la libre competencia;

- e) Estudios de mercado sobre la demanda potencial y demanda insatisfecha;
- f) Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones en la prestación del servicio postal público;
- g) Informes sobre el cumplimiento del servicio postal universal;
- h) Estadísticas de volumen de envíos procesados del sector;
- i) Estadísticas de correspondencia enviada y recibida en peso y piezas del sector;
- j) Estadísticas de volúmenes de ventas de sellos postales;
- k) Estadísticas de destinos más demandados en peso y piezas del sector;
- l) Estadísticas de carga procesada por cada área operativa del sector;
- m) Estadísticas de las aerolíneas que mueven mayor volumen (piezas y pesos) y sus destinos principales; y,
- n) Estadística de reclamos presentados en contra de operadores del sector.

Art. 14. Dirección de Registro y Protección al Usuario.

1. Misión.- Precautelar los derechos de los usuarios y establecer un correcto sistema de registro que habilite su operación.

2. Atribuciones y responsabilidades:

- a) Inspeccionar, detectar y resolver las infracciones practicadas contra los derechos de los usuarios de los servicios postales;
- b) Inspeccionar y supervisar la actividad de los titulares de licencias de acuerdo con lo establecido por la ley y recomendar a la Dirección Ejecutiva la suspensión o retiro de los permisos de operación;
- c) Controlar el cumplimiento de las condiciones que establezcan los operadores postales a sus usuarios;
- d) Emitir, para la suscripción de la Dirección Ejecutiva, las autorizaciones de operación para la prestación de los servicios postales a aquellos operadores que lo solicitaren, de conformidad con la normativa que dicte el Directorio de la Agencia Nacional Postal;
- e) Emitir los informes necesarios para la suspensión o retiro de las autorizaciones para la prestación de los servicios postales a aquellos operadores que dejaren de cumplir los requisitos establecidos por la normativa emitida por el Directorio de la Agencia Nacional Postal;
- f) Administrar el Registro Nacional de Operadores Postales; y,
- g) Tramitar y proponer a la Dirección Ejecutiva, la resolución de las controversias que surjan entre operadores postales.

4. Estructura básica.- Para su funcionamiento la Dirección de Control del sector se encuentra integrada por equipos de trabajo según su especialidad en:

- a) Registro; y,
- b) Protección al usuario.

5. Productos.

a. Registro de Operadores:

- a) Emisión autorizaciones de operación para los operadores postales;
- b) Registro de Operadores Postales;
- c) Informes de Registro de Operadores; y,
- d) Expedición de suspensiones o retiro de autorizaciones;

b. Protección al usuario y atención al cliente:

- a) Informes sobre los reclamos presentados por la prestación del servicio postal;
- b) Informes sobre monitoreo del grado de satisfacción al cliente;
- c) Resolución de los reclamos presentados;
- d) Resolución de los conflictos existentes entre operadores; y,
- e) Informes sobre estadística de reclamos.

CAPITULO III

PROCESOS HABILITANTES DE ASESORIA

Art. 15. Dirección de Asesoría Jurídica.

1. Misión.- Asesorar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal, así como a los demás niveles de la institución, en todo lo concerniente al ámbito legal y jurídico, nacional e internacional, en lo relacionado al servicio postal, y en general, en las demás leyes, decretos, normas, acuerdos y resoluciones.

2. Atribuciones y responsabilidades:

- a) Ejercer, por delegación escrita del Director Ejecutivo, el patrocinio de la institución, en materia judicial y extrajudicial que involucre defensa de los intereses de la Agencia Nacional Postal;
- b) Estudiar y emitir criterios de carácter jurídico y legal sobre asuntos que sean sometidos para su conocimiento y consideración, sugiriendo la observación de procedimientos contemplados en el marco legal vigente;
- c) Emitir informes legales respecto de los conflictos que surjan entre los operadores postales;
- d) Emitir informes legales respecto de los reclamos que presenten los usuarios sobre la prestación de los servicios postales tanto público como privado que sean sometidos a conocimiento del Directorio;

e) Elaborar y revisar los proyectos y/o reformas de leyes decretos, acuerdos, convenios, contratos, reglamentos y más instrumentos legales y jurídicos que deben ser procesados o aprobados en Agencia Nacional Postal, e informar sobre los mismos y proponer modificaciones;

f) Promover y efectuar las gestiones pertinentes a los trámites legales, judiciales y extrajudiciales que competen a la Agencia Nacional Postal;

g) Intervenir en los procesos de contratación que realice Agencia Nacional Postal;

h) Recopilar y mantener actualizado la legislación referente a la Agencia Nacional Postal;

i) Absolver consultas de tipo legal o jurídico, relacionados con el servicio postal; y,

j) Ejercer control del avance y estado de los juicios y demás trámites judiciales.

3. Productos:

a) Procesos judiciales y extrajudiciales;

b) Patrocinio judicial, constitucional, contencioso administrativo;

c) Proyectos de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y normas;

d) Criterios y pronunciamientos legales;

e) Contratos y convenios;

f) Instrumentos jurídicos; y,

g) Pronunciamientos legales internacionales.

Art. 16. Dirección de Relaciones Internacionales y Filatelia.

1. Misión.- Asesorar al Director Ejecutivo en las relaciones establecidas entre Agencia Nacional Postal, y organismos internacionales de la UPU y UPAEP y administraciones postales extranjeras.

2. Atribuciones y responsabilidades:

a) Mantener la información centralizada y actualizada, respecto de congresos, conferencias, seminarios, becas y programas de asistencia técnica ofrecidas por la UPU, UPAEP y administraciones postales de otros países;

b) Recopilar la información relacionada con la Red Aérea Interna (Gastos Terminales), proporcionada a la UPU, para el pago al Ecuador año tras año por parte de las administraciones postales, por el tratamiento dado al correo de llegada, en su transportación y entrega a los destinatarios en todo el país;

c) Coordinar con las direcciones respectivas, acerca de las cuotas contributivas con la UPU y la UPAEP;

d) Recibir, analizar y difundir la información postal internacional procedente de la UPU y UPAEP, a las unidades administrativas y operativas que les compete;

- e) Establecer mecanismos de coordinación técnica y administrativa tendientes a mantener una buena y permanente relación con las administraciones postales de otros países, la UPU y UPAEP;
- f) Preparar la participación de la Agencia Nacional Postal, en las reuniones postales internacionales;
- g) Asesorar en el cumplimiento de los convenios internacionales suscritos;
- h) Emitir opinión técnica de los cuestionarios y encuestas recibidas de los organismos internacionales;
- i) Apoyar en acciones técnicas y administrativas, así como en la ejecución de trámites relacionados con comisiones al exterior de los personeros de la institución;
- j) Informar al operador postal oficial sobre las políticas emanadas de los organismos postales internacionales para la aplicación y cumplimiento;
- k) Gestionar ante la Cancillería Ecuatoriana para la ratificación, aprobación y adhesión a las actas suscritas en los congresos postales de la UPU y UPAEP; y,
- l) Promocionar la actividad filatélica y la exhibición del Museo Filatélico, patrimonio cultural del Estado Ecuatoriano.

3. Productos:

- a) Información internacional de la normativa de la administración postal mundial;
- b) Acuerdos, convenios, tratados con los organismos internacionales de administración postal;
- c) Informe sobre pagos y cobros a la Unión Postal Universal (UPU) y Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP);
- d) Eventos postales internacionales en Ecuador;
- e) Becas y pasantías para la administración postal; y,
- f) Estadísticas filatélicas y emisiones postales.

Art. 17. Comunicación Social.

1. Misión.- Gestionar la aplicación de adecuados sistemas de comunicación entre la institución y los actores del sector postal para construir, administrar y mantener su imagen positiva.

2. Productos:

- a) Plan Interno de Comunicación y Difusión Institucional e informe de ejecución;
- b) Cartelera informativa institucional;
- c) Ruedas de prensa y entrevistas mediáticas;
- d) Boletines de prensa, artículos especiales, avisos, trípticos, folletos, álbum fotográfico, memorias y afiches;
- e) Material impreso, audio, video, multimedia, internet y virtuales con temas relacionados con la gestión institucional; y,

- f) Agenda de protocolo institucional y relaciones públicas.

CAPITULO IV

PROCESOS HABILITANTES DE APOYO

Art. 18. Dirección Administrativa y Financiera.

1. Misión.- Administrar los recursos económicos, materiales y de los bienes muebles e inmuebles de la institución.

2. Atribuciones y responsabilidades:

- a) Coordinar la elaboración de bases para concurso de provisión de equipos e insumos necesarios para el funcionamiento de la institución;
- b) Presentar el Plan de Contratación de Seguros para personal, bienes muebles e inmuebles, equipos tecnológicos y vehículos, además de los envíos de correspondencia a nivel nacional e internacional;
- c) Preparar bases para la contratación de pólizas de seguros;
- d) Mantener una estricta coordinación con las aseguradoras o brokers, para el oportuno reclamo de siniestros;
- e) Establecer procedimientos acorde con las leyes y reglamentos tanto internos como los que rigen el sector público, a efecto de que las adquisiciones estén enmarcadas en un proceso transparente y ágil;
- f) Procesar los requerimientos de la Agencia Nacional Postal, y establecer el oportuno abastecimiento de suministros o bienes muebles, manteniendo un control sobre la necesidad manifestada por los requirentes, buscando siempre no incurrir en adquisiciones infructuosas;
- g) Mantener el registro actualizado de los activos fijos de la Agencia Nacional Postal;
- h) Preocuparse que todos los bienes muebles e inmuebles estén en condiciones de uso adecuado, dar el oportuno arreglo o mantenimiento de los mismos;
- i) Mantener la base de datos del mantenimiento de todos los vehículos que posee la institución.
- j) Coordinar, supervisar e integrar las etapas de elaboración, ejecución y control presupuestario;
- k) Planificar, dirigir, ejecutar y supervisar todas las actividades financieras, presupuestarias y contables de la Agencia Nacional Postal;
- l) Presentar mensualmente los estados financieros, estado de situación financiera, estado de ejecución presupuestaria, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto;
- m) Evaluar y recomendar la factibilidad económica de proyectos de inversión de la Agencia Nacional Postal;
- n) Participar en los comités o comisiones establecidas o que se crearen, cuando fuere requerido, de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación pertinente; y,

- o) Consolidar el Plan Operativo Anual y controlar su ejecución.

3. Estructura básica.- Para su funcionamiento, la Dirección Administrativa se encuentra establecida por equipos de trabajo según su especialidad en:

- a) Adquisiciones;
- b) Activos fijos; y,
- c) Servicios generales.

4. Productos:

ADMINISTRATIVO

4.1 Adquisiciones:

- a) Plan de adquisiciones;
- b) Informe de adquisiciones; y,
- c) Manejo del sistema de compras públicas.

4.2 Activos fijos:

- a) Inventario de suministros y materiales;
- b) Inventario de bienes muebles, inmuebles, equipos, suministros y materiales;
- c) Informes de control de suministros a las regionales;
- d) Informe de ingreso y egreso de suministros y materiales;
- e) Inventario de activos fijos;
- f) Informe de pagos de suministros básicos;
- g) Informe de administración de pólizas;
- h) Informe de administración de bodegas; e,
- i) Actas de entrega recepción.

4.3 Servicios generales:

- a) Plan de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles;
- b) Plan de mantenimiento de vehículos e informes de ejecución;
- c) Plan de transporte; y,
- d) Informe del Plan de Transporte.

4.4 Archivo y Documentación:

- a) Sistema de administración de archivo, información y documentación interna y externa;
- b) Informe de documentos despachados; y,
- c) Informe de atención a clientes internos y externos.

FINANCIERO

4.5 Presupuesto:

- a) Pro forma presupuestaria;
- b) Reformas presupuestarias;
- c) Informe de ejecución presupuestaria;
- d) Informe de ejecución de las reformas presupuestarias;
- e) Liquidaciones presupuestarias;
- f) Certificaciones presupuestarias;
- g) Cédulas presupuestarias; y,
- h) Reportes comparativos de las operaciones por rubros y por provincias.

4.6 Contabilidad:

- a) Registros contables;
- b) Informes financieros;
- c) Estados financieros;
- d) Conciliaciones bancarias;
- e) Registro de activos fijos;
- f) Registro de suministros de materiales valorados;
- g) Roles de pago;
- h) Liquidación de haberes por cesación de funciones;
- i) Liquidación de viáticos;
- j) Reporte extracontable de ingresos y gastos;
- k) Administración del archivo de las operaciones económicas;
- l) Títulos de crédito;
- m) Liquidación de impuestos; y,
- n) Liquidación de asignaciones a regionales.

4.7 Tesorería:

- a) Plan periódico de caja;
- b) Plan periódico anual de caja;
- c) Libro caja bancos;
- d) Registro y control de garantías y valores;
- e) Retenciones y declaraciones al SRI;
- f) Flujo de caja;
- g) Informe de pagos;
- h) Informe de garantías y valores;
- i) Informes de recaudaciones;
- j) Comprobantes de pago y transferencias;
- k) Informe de revisión de facturación de puntos de venta; y,
- l) Reporte de comportamiento de cartera.

TECNOLOGICO

- a) Plan de desarrollo informático e informe de ejecución;
- b) Plan de mantenimiento de software y hardware e informe de ejecución;
- c) Auditorías informáticas;
- d) Plan de contingencias informáticas e informe de ejecución; y,
- e) Página web institucional.

Art. 19. Dirección de Recursos Humanos.

1. Misión.- Administrar el talento humano para fomentar el desarrollo personal y profesional de los servidores de la Agencia Nacional Postal, en el marco legal vigente.

2. Atribuciones y responsabilidades:

- a) Asesorar a la autoridad superior sobre el desarrollo y modernización del sistema de recursos humanos;
- b) Intervenir en los procesos de selección de personal;
- c) Programar, organizar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas a los subsistemas del recurso humano;
- d) Supervisar la detección de necesidades de capacitación;
- e) Velar por la correcta e imparcial aplicación del Sistema de Recursos Humanos;
- f) Proponer un sistema de incentivos relacionados con la calidad del servicio;
- g) Supervisar la evaluación del desempeño de los servidores;
- h) Proponer reformas al Estatuto Orgánico por Procesos de la institución; e,
- i) Administrar los manuales de procesos y procedimientos de la institución.

3. Productos:

- a) Informe de selección de personal;
- b) Estructura ocupacional institucional;
- c) Plan de capacitación e informe de ejecución;
- d) Plan de evaluación del desempeño e informe de ejecución;
- e) Plan de incentivos y de desarrollo de carrera;
- f) Movimientos de personal;
- g) Reglamento interno de administración de recursos humanos;
- h) Informe de sanciones disciplinarias;
- i) Contratos de personal;

- j) Informe de supresión de puestos;
- k) Plan de servicios de salud, bienestar social y programas de seguridad e higiene industrial de la institución e informe de ejecución;
- l) Proyectos de reglamentos o estatutos orgánicos institucionales;
- m) Informes técnicos de estructuración y reestructuración de los procesos institucionales, unidades o áreas;
- n) Manual de competencias institucional;
- o) Plan Anual de Vacaciones; y,
- p) Informe de estudios de clima laboral y satisfacción institucional.

CAPITULO V

PROCESOS DESCONCENTRADOS

Art. 20.- Delegaciones zonales Guayaquil y Cuenca.

1. Misión.- Controlar y ejecutar las políticas de regulación del sector postal en el ámbito territorial de su competencia.

2. Estructura básica.- Para el cumplimiento de su misión, desarrolla su gestión a través del siguiente proceso que integra la siguiente unidad administrativa:

PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

Control y registro del sector

3. Estructura Orgánica Descriptiva:

Control y registro del sector.

1. Misión.- Ejecutar las políticas de control y supervisión del sector postal y protección al usuario.

2. Productos:

- a) Emisión autorizaciones de operación para los operadores postales;
- b) Registro de operadores postales; y,
- c) Expedición de suspensiones o retiro de autorizaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: El portafolio de productos de la Agencia Nacional Postal se podrá ampliar o reducir, de acuerdo a lo dispuesto en la ley, así como a las decisiones del Directorio y Director Ejecutivo, respectivamente, dentro de sus competencias.

Segunda: Los servidores de la Agencia Nacional Postal tienen la obligación de sujetarse a la jerarquía establecida en la estructura orgánica por procesos, así como al cumplimiento de las normas, atribuciones, responsabilidades, productos y servicios, determinados en el presente reglamento. Su inobservancia será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre del 2008.

f.) Dr. Javier Rubio Duque, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Jorge Troya Fuertes, Vicepresidente del Directorio, delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas.

f.) Dra. Blanca Gómez de la Torre, delegada de la Ministra de Relaciones Exteriores.

f.) Ab. Eduardo Aguirre Insua, delegado del Presidente del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Lo certifico.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Secretario del Directorio.

Notaria Trigésima Sexta.- En aplicación a la Ley Notarial, doy fe que la fotocopia que antecede está conforme con el documento que me fue presentado en 15 fojas útiles.- Quito, a 14 de noviembre del 2008.- f.) Dra. Ximena Borja, Notaria Trigésima Sexta del Cantón Quito.

No. 1309-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Asociación de Mujeres La Merced de Planchaloma 25 de Diciembre, domiciliada en la comunidad La Merced de Planchaloma, parroquia Toacaso, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres La Merced de Planchaloma 25 de Diciembre, domiciliada en la comunidad La Merced de Planchaloma, parroquia Toacaso, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1ro, sustitúyase “con personería jurídica” por “como una corporación”, y “XXIX” por “XXX”.
- 2ª.- En el Art. 3, numerales 3.2 y 3.5, sustitúyase “indican” por “incidan”; en el mismo artículo a continuación del numeral 3.8, añádase uno que diga: “3.9 Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a la mujer, tanto entre las socias como en la comunidad, y velar por que las autoridades de la localidad, las cumplan debidamente”.
- 3ª.- En el Art. 6, elimínese el numeral 6.3; en el numeral 6.4, a continuación de “según se requiera” añádase “y participar en”; en el numeral 6.5, sustitúyase “Participar en” por “Asistir a”.
- 4ª.- En el Art. 7, numeral 7.4, sustitúyase “asamblea” por “Asociación”; en el numeral 7.6 sustitúyase “este igual en todo” por “estén al día en el cumplimiento de todas las obligaciones con la Asociación”.
- 5ª.- En el Art. 8, primer párrafo, elimínese el texto “lo reemplazará una hija menor de edad ya que lo reemplazar su tutos hasta que cumpla su mayoría de edad”; en el mismo artículo elimínese los numerales 8.1, 8.2 y 8.3.
- 6ª.- En el Art. 11, sustitúyase “cada año” por “cada seis meses”.
- 7ª.- En el Art. 12, a continuación de “se reunirá” añádase “en cualquier tiempo”.
- 8ª.- A continuación del Art. 12, añádase uno que diga; “Art. 13.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria se la realizará con ocho días de

- anticipación y para la Extraordinaria con tres días de anticipación; en su texto se hará constar: fecha, hora, lugar de reunión y orden del día a ser tratado; si a la hora señalada no existiere el quórum necesario la sesión se instalará una hora más tarde con el número de socias que se encuentren presentes; siempre y cuando conste este particular en la convocatoria”.
- 9ª.- El texto que inicia con “Las principales funciones de la directiva son” y los numerales 13.1, 13.2 y 13.3, háganse constar en un nuevo artículo independiente del Art. 13; e inclúyase un numeral que diga: “Las demás funciones que le asigne el presente estatuto”.
- 10ª.- A continuación del Art. 14, añádase el siguiente: “Art.- Las miembras del Directorio serán elegidas en Asamblea General Ordinaria, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidas hasta por un periodo adicional consecutivo”.
- 11ª.- En el Art. 15, numeral 15.2, sustitúyase “coordinación” por “integración”; en el numeral 15.6, sustitúyase “trimestralmente” por “semestralmente”.
- 12ª.- A continuación del Art. 15, añádase el siguiente: “Art.- Son funciones de la Vicepresidenta: a) Subrogar a la Presidenta con todas sus funciones en caso de ausencia temporal o definitiva; b) Colaborar en el desempeño de las funciones de la Presidenta; c) Las demás funciones que le asigne el presente estatuto o reglamento interno”.
- 13ª.- En el Art. 16, literal 16.2, sustitúyase “mensualmente” por “semestralmente”; en el numeral 16.5, a continuación de “situación” añádase “económica”.
- 14ª.- En el Art. 17, numeral 17.2, sustitúyase “papales” por “archivos”.
- 15ª.- En el Art. 18, a continuación del numeral 18.2, añádase el siguiente: “18.3, Presidir las comisiones que se conformen al interior de la Asociación”.
- 16ª.- En el Art. 19, elimínese el numeral 19.1.
- 17ª.- Sustitúyase el Art. 20, por el siguiente: “Art.- La Asociación de Mujeres La Merced de Planchaloma 25 de Diciembre, observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente”.
- 18ª.- En el Art. 22, añádase un numeral que diga: “22.4 Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación”.
- 19ª.- A continuación del Art. 24, añádase el siguiente texto: “CAPITULO X - REGIMEN DISCIPLINARIO”.
- 20ª.- A continuación de la Disposición General, añádase una Disposición Transitoria que diga: “El presente estatuto entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Consejo Nacional de las Mujeres -

CONAMU; luego de lo cual el Directorio ordenara su reproducción y distribución entre todas las socias”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente Resolución, la Asociación de Mujeres La Merced de Planchaloma 25 de Diciembre, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 16 de julio del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1310-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las

fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Asociación de Mujeres Luchadoras Esperanza del Mañana Dra. Guadalupe Larriva, domiciliada en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Luchadoras Esperanza del Mañana Dra. Guadalupe Larriva, domiciliada en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 5, literal a), elimínese “luchadoras”; elimínese el literal l); sustitúyase el literal m) por el siguiente: “Gestionar el financiamiento necesario en instituciones nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las socias y de la comunidad en general”; sustitúyase el literal o) por el siguiente: “Presentar proyectos de reforma o nuevas ordenanzas municipales, al Ilustre Municipio del Cantón Santa Elena, que vaya en beneficio de las mujeres de este cantón”.
- 2ª.- En el Art. 6, literal b) a continuación de “Directorio” añádase “y ratificadas por la Asamblea General de socias”; en el literal c) elimínese “luchadoras”.
- 3ª.- En el Art. 15, literal f) elimínese “herencias”.
- 4ª.- En el Art. 21, literal d) elimínese “intervenir y”; en el literal g) a continuación de “egresos” añádase “económicos”.
- 5ª.- En el Art. 23, literal b) sustitúyase “Redactará” por “Redactar”.
- 6ª.- En el Art. 24, literal a) elimínese “previos”; en el literal e) a continuación de “egresos” añádase “económicos”.

7ª.- En el Art. 30, a continuación de “general de socias” añádase “dentro del plazo de los quince días posteriores a la notificación de la sanción impuesta”.

8ª.- En el Art. 31, sustitúyase “diez” por “cinco”; a continuación de “estatutos” sustitúyase la letra “o” por una coma; y a continuación de “en la Ley” añádase “y, por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación”.

9ª.- Sustitúyase el Art. 37, por el siguiente: “Art. 37.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente”.

10ª.- A continuación del Art. 38, añádase el siguiente texto: “Disposición Transitoria - El presente estatuto entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU; luego de lo cual el Directorio ordenara su reproducción y distribución entre todas las socias”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la Asociación de Mujeres Luchadoras Esperanza del Mañana Dra. Guadalupe Larriva, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 17 de julio del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1311-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, mediante el Decreto Ejecutivo No. 3535, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto lo está también para disolver las organizaciones de mujeres;

Que, la Coordinadora de Mujeres Urbanas del Cantón Cotacachi, domiciliada en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 604 de 15 de septiembre del 2003, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, presenta solicitud y más documentos tendientes a registrar la disolución de la organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Dando cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005; en concordancia con los Arts. 35 y 36 del estatuto de la organización, se procede al registro de la disolución de la Coordinadora de Mujeres Urbanas del Cantón Cotacachi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de julio del 2008.

f.) Ximena Durán Abarca, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1312-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero de 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Asociación De Mujeres Santa Fátima, domiciliada en el recinto San Isidro, parroquia General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES SANTA FATIMA, domiciliada en el recinto San Isidro, parroquia General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En el Art. 3, a continuación de "lucro" añádase "de primer grado".

- 2ª.- En el Art. 4, literal c) sustitúyase “parar” por “para”.
- 3ª.- En el Art. 5, a continuación de “personales” elimínese “o”.
- 4ª.- En el Art. 7, sustitúyase “personas” por “mujeres”.
- 5ª.- En el Art. 11, literal a) a continuación de “directorio de” añádase “la”.
- 6ª.- En el Art. 13, literal c) a continuación de “actitud en” añádase “el”.
- 7ª.- En el Art. 44, sustitúyase “bajar sus socias a un número menos de 5 o por no cumplir sus fines, o por una de las causas determinadas en la ley” por el siguiente texto: “a) Por no cumplir con los fines y objetivos para los cuales fue creada; b) Por disminuir su número de socias a menos de cinco; c) Por decisión de por lo menos el 75% del total de socias; d) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación; y, e) Por disposición de Ley”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la Asociación de Mujeres Santa Fátima, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 18 de agosto del 2008.- Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 514-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MAURO ORTIZ
CONTRA EDIFICIO EL BUCANEIRO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de octubre del 2007; las 08h10.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 26 de enero del 2005; a las 16h05, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Mauro Antonio Ortiz Calderón en contra de Milton Nery López Alonzo, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del demandado que interpone recurso de casación para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se funda en lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta obra de autos. Esta Sala en providencia de 18 de junio del 2007; a las 08h45 analiza el recurso y lo acepta a trámite. SEGUNDO.- El casacionista asevera que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 185, 188, 592 (hoy 595), innumerados primero, segundo, sexto y noveno insertos luego del 584, y 606 del Código del Trabajo; Arts. 35 numeral 5, 192, 194 y 197 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 117, 118, 119, 120, 121, 123, 277 y 280 del Código de Procedimiento Civil; y Arts. 354 y 355 del Código Penal y Art. 19 de la Ley de Casación. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales de la impugnación son: 2.1.- El juzgador de segundo nivel en su fallo realiza una errónea interpretación de las normas relativas a la penalización por la violación de la estabilidad laboral de los trabajadores, puesto que manda a pagar indemnizaciones por un supuesto despido intempestivo que no ha sido probado por el accionante, pues al haber él afirmado su existencia, le correspondía la carga de la prueba que no ha sido aportada dentro de la etapa respectiva. 2.2.- Al haber apelado de la sentencia de primer nivel exclusivamente el demandado, para el actor se ejecutorio la misma, por lo que el Tribunal de alzada aplicó indebidamente el Art. 188 del Código del Trabajo al mandar a pagar al accionante rubros que le fueron negados por el Juez a quo. 2.3.- La relación laboral terminó por acuerdo de las partes mediante suscripción de un acta de finiquito (fjs. 16), que al haberse elaborado ante el Inspector del Trabajo reúne los requisitos determinados en el Art. 592 (hoy 595) del Código Laboral, y por tanto su validez es incuestionable prueba de la no existencia de despido. 2.4.- El juzgador de segundo nivel no realizó una valoración conjunta de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, pues no tomó en cuenta la prueba instrumental contenida en los roles de pago de fojas 126 a 131 con los que pruebo haber cancelado varios de los valores que la sentencia ordena su pago en forma duplicada. TERCERO.- Al estudiar la sentencia cuestionada y el memorial de censura confrontándoles con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales, esta Sala elabora las siguientes observaciones: 3.1.- El derecho laboral ecuatoriano se fundamenta en los principios del derecho social, de allí el carácter protector al trabajador por considerarle la parte débil de la relación laboral. 3.2.- Alega el casacionista que el juzgador de segundo nivel no tomó en cuenta que el recurso de apelación por el que subió el proceso a su conocimiento fue interpuesto por él, y por tanto la sentencia del Juez a quo se ejecutorió para el accionante. El autor Guillermo Cabanellas en su “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 1998, 26ª Edición, Tomo VII, Pág. 54” sobre el recurso de apelación dice: “Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una

resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso,...”, en la especie, el Juez a quo ha concedido al accionante el recurso de apelación para ante el superior mediante providencia de 22 de noviembre del 2004 (fjs. 149 de los autos), recurso al que el actor se adhiere mediante escrito de fojas 150 de los autos, adhesión admitida por el Juez en providencia de 25 de noviembre del 2004 (fjs. 151), que causa los mismos efectos que el recurso de apelación, sin que por lo tanto se haya producido la ejecutoria de la sentencia como afirma el casacionista, desvaneciéndose el vicio acusado al fallo de segundo nivel. 3.3.- En cuanto al despido intempestivo que el recurrente sostiene no ha existido por haber terminado la relación laboral por acuerdo de las partes mediante acta de finiquito suscrita el 28 de febrero del 2004, es necesario señalar que al proceso se encuentran agregados dos contratos de trabajo: el primero suscrito, el 28 de febrero del 2003 (fjs. 123) entre el señor Milton López Alonzo en calidad de empleador propietario del Edificio Bucaneiro de la ciudad de Manta y Mauro Ortiz Calderón para prestar los servicios de Guardia de Seguridad el 28 de febrero del 2003, contrato que a juicio del recurrente termina con el acta de finiquito suscrita el 28 de febrero del 2004; y el segundo suscrito por el mismo trabajador con la Sra. Andrea Alcivar Alava, Administradora del Edificio Bucaneiro, para desempeñar las mismas funciones de Guardia de Seguridad en el Edificio antes mencionado, el 2 de marzo del 2004 de lo que se desprende, que la relación laboral no terminó en la forma que afirma el casacionista, puesto que a través de un nuevo contrato simulado con el que se pretende lesionar los derechos del trabajador, se mantuvo la relación laboral luego de la suscripción del acta de finiquito aludida por el accionado, y al no haber terminado el contrato de trabajo en la forma que sostiene el casacionista, ni con visto bueno concedido por la autoridad correspondiente, se establece la terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador como bien lo establece el Tribunal ad quem, y por tanto corresponde al trabajador las indemnizaciones establecidas en los Arts. 188 y 185 del Código Laboral, análisis con el que esta Sala concuerda. 3.4.- El sistema procesal ecuatoriano fundamenta la valoración conjunta de la prueba en las reglas de sana crítica, sin que exista norma jurídica que señale cuáles son dichas normas, quedando facultado el juzgador para valorar las pruebas aportadas por las partes e inclinar su decisión con el consejo de su conocimiento y experiencia, proceso lógico - jurídico que lo expresará en los fundamentos de su sentencia, procedimiento que ha juicio de esta Sala sí ha observado el Tribunal ad quem. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el empleador Milton Nery López Alonzo y confirma la sentencia del Tribunal ad quem.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación se dispone que el valor consignado por concepto de caución sea entregado al accionante Mauro Antonio Ortiz Calderón.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas notifiqué el auto que antecede a Mauro Ortiz, en el casillero N° 2270, a Edificio Bucaneiro, en los casilleros N° 218 y 1405. Quito, 1 de noviembre del 2007. Dra. María Consuelo Heredia Y.- La Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25-febrero-2008.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 515-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE KARLA VERA CONTRA PACIFICTEL S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 15 de octubre del 2007; las 08h10.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 20 de enero del 2006; a las 09h25, dicta, con el voto de mayoría, sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Karla Vera Ostaiza en contra de PACIFICTEL S. A., en las interpuestas personas del Capitán ingeniero Mauricio Galindo Rojas en su calidad de Presidente Ejecutivo, del ingeniero José Murillo Avellán, en su calidad de Gerente (E) de la Sucursal Manabí y del ingeniero Carlos Montanero Moreira, Gerente de la Agencia de Portoviejo, sentencia que notificada ha merecido el desacuerdo de las partes que presentaron recurso de casación. Esta Sala en providencia de 27 de octubre del 2006, a las 11h10, señala como no interpuesto el recurso presentado por la parte demandada y rechaza el interpuesto por la Procuraduría General del Estado, habiendo admitido a trámite la impugnación de la actora. Siendo este el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación, y sorteo de rigor de causas cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Se aclara que debido a un lapsus calami en providencia de 27 de octubre del 2006, a las 11h10, se ha hecho constar como actora a Rosana Medranda Calderón, cuando el nombre de la actora en este juicio es Karla Paola Vera Ostaiza. TERCERO.- La recurrente asevera que la sentencia del Tribunal de alzada infringe los Arts. 18; 23 numerales 26 y 27; y, Art. 273 de la Constitución Política de la República; 172 No. 6; 593 del Código del Trabajo, Arts. 117, 283, 284 y 288 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en el presupuesto segundo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Al confrontar el recurso de casación y la sentencia censurada con el ordenamiento jurídico vigente y los recaudos procesales pertinentes, la Sala llega a las siguientes conclusiones: 4.1.- La legislación laboral del Ecuador mantiene y preconiza la orientación del Derecho Social plasmada en la Constitución Política de la República y en el Código del Trabajo conceptos legales que amparan los

principios de la intangibilidad, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y el conocido "pro laboro", que obliga a que se apliquen las normas en el sentido más favorable a quien presta sus servicios lícitos y personales en la forma y del modo que contempla el Art. 8 del Código Laboral, siendo obligación de los funcionarios judiciales y administrativos el prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos (Constitución Política de la República: Arts. 35 Nos. 3, 4 y 6; Código del Trabajo Arts. 4, 5 y 7). 4.2.- El principal problema de la controversia en el presente caso radica en que la sentencia del Tribunal ad-quem señala que no procede el pago de los 24 meses de remuneración por concepto del No. 6 del Art. 172 del Código del Trabajo, por cuanto la denuncia de la actora efectuada ante el IESS por no haberle afiliado desde el primer día que comenzó a prestar sus servicios "no ha sido probada de manera alguna". Indica además que la sentencia impugnada no ha considerado que PACIFICTEL S. A., pague costas y honorarios del defensor de la actora, estimando que han violado los Arts. 283; 284; y, 285 del Código de Procedimiento Civil. 4.3.- La actora indica en su demanda (fjs. 2 a 4 del expediente de primer nivel), que comenzó a prestar sus servicios en PACIFICTEL S. A. desde el 22 de marzo del 2001, lo cual se encuentra ratificado en su juramento deferido (fjs. 79). Relata también que por haber hecho la denuncia referida en el numeral anterior recibió como retaliación el oficio GAP-0043/2003 de 22 de abril del 2003 (fjs. 43, del primer nivel) suscrito por el Gerente de PACIFICTEL S. A., Agencia Portoviejo (E), en donde se le agradecen sus servicios lo cual se lo ha hecho en cumplimiento de una disposición emanada del Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL S. A., en la que indica la "prohibición terminante de mantener en las dependencias de la empresa personal que labora con modalidad de planillas" cuando mediante oficio G.RR.HH.CAG-0418 de 8 de abril del mismo año, se ha dispuesto la incorporación de 21 personas "con sueldos que duplican, triplican y cuadruplican la remuneración" percibida por la actora. 4.4.- Por pedido de la actora durante el término de prueba, a fjs.78 consta el oficio No. 13111300-810 de 25 de noviembre del 2004, suscrito y enviado al Juez a-quo por el Jefe del Departamento de Afiliación y Control Patronal (E) del IESS, en el cual manifiesta: "PACIFICTEL S. A. afilió a la señorita Karla Paola Vera Ostaiza, CI. 131055827-3, para lo cual anexo informe respectivo y mecanizado de aportes de la persona en referencia". Tal informe tiene como fecha "30/09/2003", lo cual quiere decir que la demandante efectivamente no fue afiliada a partir del día en que ingresó a trabajar en PACIFICTEL S. A. y por lo mismo es procedente el pago de la indemnización de conformidad con lo señalado en el No. 6 del Art. 172 del Código del Trabajo, ya que no se respetó la estabilidad de la trabajadora por dos años. En cuanto al pago de costas reclamado, este es improcedente, porque no se ha comprobado que la parte demandada ha litigado con temeridad o procedido de mala fe. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por el Tribunal de alzada, dejando en firme la sentencia del Juez de primer nivel que contempla también el pago de PACIFICTEL S. A. a la actora de \$ 5.520,00 por lo dispuesto en el No. 6to. del Art. 172 del Código del Trabajo.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase los autos al Juez a-quo para los fines consiguientes.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 29 noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 519-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO QUISHPE CONTRA MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de octubre del 2007; las 08h40.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia de mayoría en el juicio que por reclamaciones de orden laboral sigue Segundo Marcelino Quishpe Cando en contra del Ministerio de Energía y Minas, en la persona del titular de dicha cartera, Ing. Eduardo López Robayo; del Subsecretario de Energía y Minas, Ing. Milton Rivadeneira Vallejo; y del Procurador General del Estado, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de rigor cuya acta obra de autos. SEGUNDO.- El recurrente afirma que la sentencia impugnada infringe los Arts. 4, 5, 7, 219 (hoy 216) y 592 (hoy 595) del Código del Trabajo; numerales 3, 4, 5 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil; y Cláusula 97 del Contrato Colectivo de Trabajo. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos que contiene la censura son: 2.1.- El juzgador de segundo nivel al no concederme el derecho a la pensión de jubilación patronal en su fallo, no aplicó los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos provenientes del trabajo, ni el principio indubio pro operario negándome en esta forma la protección a la que estaba obligado, inobservando los Arts. 4, 5 y 7 del Código Laboral y 35 de la Constitución Política conculcando mis derechos y causándome un grave daño. 2.2.- El fallo impugnado al no concederme el derecho a la pensión por jubilación con cargo al empleador, contiene una indebida aplicación del Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo en concordancia con lo dispuesto en la cláusula 97 del Contrato Colectivo, ya que la indemnización correspondiente a 8.5 remuneraciones por los años de servicio corresponde a la que se me pagó por la liquidación de INECEL, mi empleador. 2.3.- El juzgador en su sentencia no realiza una valoración conjunta de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, ya que en el proceso no se encuentra probado que INECEL me haya cancelado valor alguno por concepto de la jubilación patronal a la que tengo derecho. TERCERO.- En cumplimiento del objetivo de la casación de garantizar la recta aplicación e interpretación del derecho positivo esta Sala procedió a la revisión de la sentencia y los recaudos procesales confrontándolos con el ordenamiento jurídico en base de las impugnaciones de ilegalidad del recurrente elaborando las siguientes observaciones: 3.1.- La alegación

central del recurrente en su escrito de impugnación al fallo de segundo nivel consiste en la afirmación de que no se le concede el derecho a la jubilación patronal establecida en el Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo mejorada por la cláusula 97 del Convenio Colectivo al que se agrega como parte del mismo las normas aprobadas por el Directorio de INECEL. Al respecto es menester destacar que la primera resolución constante en el Acta de Resoluciones del Directorio de INECEL No. 25/96 (fs. 56) establece que el trabajador que con 20 años o más de servicio para INECEL se acoja a la jubilación patronal a cargo del empleador, tiene derecho a percibir por una sola vez un fondo individual de jubilación, estableciéndose la forma de cálculo de este beneficio, disposición que al formar parte del contrato colectivo de trabajo es de obligatoria observancia de los contratantes al tenor de lo dispuesto en el Art. 1561 del Código Civil, análisis que en forma clara realiza el Tribunal de alzada en el considerando séptimo del fallo impugnado, en el que además señala la forma de cálculo y determina que de conformidad con la cláusula segunda del finiquito suscrito por las partes con intervención del Inspector de Trabajo, INECEL cumplió con dicha norma contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo y pagó por este rubro la suma de \$ 231,310.511,00, criterio compartido por esta Sala. 3.2.- El Derecho Laboral Ecuatoriano se fundamenta en los principios del Derecho Social, de allí su carácter protector al trabajador por considerarle la parte débil de la relación laboral, sin embargo cabe destacar que el juzgador no puede en aplicación de estos principios provocar inequidades ni injusticias. Esta Sala no encuentra hecho alguno que haga presumir que el fallo censurado se haya apartado de los principios del Derecho Social como afirma el casacionista. 3.3.- El sistema procesal ecuatoriano basa la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma que señale cuáles son dichas reglas, por lo que el juzgador con análisis de las pruebas aportadas por las partes debe darles el valor que su conocimiento y experiencia le aconsejan, proceso lógico - jurídico que le conducirá a la conformación de su fallo en el que detallará los fundamentos de su convicción, procedimiento que ha juicio de la Sala sí ha observado el Tribunal de segunda y última instancia. Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo José Marcelino Quishpe Cando y confirma la sentencia de mayoría del Tribunal ad-quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifiqué la sentencia que antecede a Segundo Quishpe, en el casillero No. 2460; al Ministerio de Energía y Minas, en el casillero No. 3703; y al Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200. Quito, 11 de octubre del 2007.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 30 de noviembre del 2007; las 09h00.

VISTOS: El actor Segundo Quishpe solicita ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal de Casación el 11 de octubre del 2007; a las 08h40. Con el fin de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la contraparte se considera que conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil la ampliación procede "cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas", sin embargo, en el presente caso no cabe la ampliación ya que el fallo dictado por este Tribunal es lo suficientemente motivado, pues se realizó un análisis exhaustivo de las normas de la Ley de Casación en relación con todos los aspectos referidos a la procedencia del recurso de casación elevado a este Tribunal. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas notifiqué el auto que antecede a Segundo Quishpe en el casillero N° 2460, al Ministerio de Energía y Minas en el casillero N° 3703, al Proc. Gnral. del Estado en el casillero N° 1200. Quito, de noviembre del 2007.- Dra. María Consuelo Heredia Y.- La Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25-febrero-2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.
Corte Suprema de Justicia.

No. 702-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIA GRACIA
CONTRA MARIA CARRION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de octubre del 2007; las 08h05

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue María Dolores Gracia Paladines en contra de María Augusta Carrión Ruilova, fallo que notificado a las partes ha merecido el desacuerdo de la accionada que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se

encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de rigor de causas cuya acta consta de autos. SEGUNDO.- María Augusta Carrión Ruilova sostiene en su memorial de casación que el fallo impugnado infringe los numerales 10, 13 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 362 y 359 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 6 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos que contiene la censura son los siguientes: 2.1.- El Tribunal de alzada en su fallo no toma en cuenta la indefensión en la que quedó la demandada al declararle rebelde en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas llevada a efecto el 5 de julio del 2005; a las 11h00 al no aceptar la Jueza a-quo la comparecencia en calidad de agente oficioso al Ab. Jorge Eduardo Muñoz Román quien adjuntó el 26 de septiembre del 2005 copia certificada de la Procuración Judicial conferida mediante escritura pública por la demandada María Augusta Carrión Ruilova que habría convalidado la actuación del Ab. Jorge Muñoz, dejando de aplicar los Arts. 359 y 362 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria por disposición del Art. 6 del Código del Trabajo, situación que vicia de nulidad insanable al proceso y causa la indefensión prohibida por la Constitución Política. 2.2.- El fallo del juzgador de segundo nivel no se encuentra debidamente motivado, la decisión no cuenta con la enunciación de los principios y normas jurídicas que lo sustentan, ni establece la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, dejando de aplicar lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. TERCERO.- Esta Sala luego del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada y de los puntos de censura acusados por la casacionista confrontándoles con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, elabora las siguientes reflexiones: 3.1.- Constituyendo la principal censura la afirmación de no haberse tomado en cuenta la indefensión causada por la Jueza a-quo al no haberle permitido al abogado de la demandada intervenir en la audiencia preliminar con oferta de poder o ratificación en aplicación de las normas adjetivas citadas por la casacionista, es menester aclarar que las disposiciones de los códigos Civil y de Procedimiento Civil son supletorias de aplicación en las controversias sujetas a la normativa del Código Laboral a falta de norma expresa (Art. 6 del Código del Trabajo); el procedimiento oral al que están sujetas las controversias individuales de trabajo deben observar lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política de la República del Ecuador que dispone el sometimiento de dicho procedimiento, entre otros, al principio de inmediatez para el tratadista Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", (Editorial Heliasta, 1998, 26ª Edición, Tomo IV, Pág. 423): tiene la calidad de inmediato y por tanto sin mediación ni interposición. Por otra parte, es necesario recordar que la audiencia preliminar tiene como objeto primario el de que el juzgador busque la posibilidad de la conciliación mediante transacción de las partes, acuerdo que de existir, determina la obligación de su aprobación mediante sentencia del Juez en ese mismo momento, hecho imposible de conseguir con la actuación exclusiva de un agente oficioso que no tenga autorización expresa de transigir, otorgada legalmente por la parte que no puede asistir a la audiencia, lo que obliga a

juzgador de primer nivel a exigir la intervención de un procurador judicial con autorización expresa de transigir en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 576 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre del 2005, por tanto, existiendo normas expresas para el procedimiento en el sistema oral al que deben ajustarse las controversias individuales de trabajo, es improcedente la aplicación de normas supletorias como bien lo ha estimado el Tribunal ad-quem, criterio con el que esta Sala concuerda. 3.2.- El sistema procesal ecuatoriano fundamenta la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma que determine cuales son dichas reglas, por lo que el juzgador con estudio y análisis de las pruebas aportadas por las partes en la forma que dispone la ley, debe darles el valor que su experiencia y conocimiento lo aconsejan, proceso lógico-jurídico que le conducirá a la elaboración de su sentencia en la que detallará los fundamentos de su convicción, procedimiento que a juicio de esta Sala si lo ha observado el Tribunal de alzada, quedando desvanecida la existencia del vicio acusado. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada María Augusta Carrión Ruilova a través de su Procurador Judicial abogado Jorge Muñoz Román, y confirma la sentencia del Tribunal ad-quem.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación se dispone que el valor consignado en calidad de caución sea entregado a la accionante María Dolores Gracia Paladines.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25 de febrero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-
Corte Suprema de Justicia.

No. 724-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANA SERRANO
CONTRA REMBAR CIA. LTDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de octubre del 2007; las 09h40.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, pronuncia sentencia en el juicio laboral que sigue Ana María Serrano Aguirre en contra de la Compañía de RESTAURANTES Y BANQUETES REMBAR CIA.

LTDA., en la persona de su Gerente y representante legal, Sra. María Victoria Requena de Bueno, fallo que notificado a las partes ha merecido el desacuerdo de la demandada que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta obra de autos. SEGUNDO.- La recurrente afirma en su censura que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 23 numerales 3, 26 y 27; numerales 10 y 12; y 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 66 numeral 3; 73, 74, 76, 77, 113 inciso primero, 115, 127, 131, 207, 216 numerales 5 y 7; 344, 345, 346 numerales 4 y 6; 351 numeral 1, 352 numerales 1 y 2; y 355 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 607 y 612 del Código del Trabajo; y Art. 19 de la Ley de Casación. Funda el recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos de la censura son: 2.1.- El juzgador de segundo nivel en el fallo impugnado no toma en cuenta mi alegación de no haber sido legalmente citada con la demanda en el lugar en que se encuentra el restaurante del que soy su representante legal, ni en mi domicilio civil, acto procesal que al no cumplirse determina la nulidad del proceso a más de la indefensión de la que se me hizo objeto causándome grave daño económico, violentando el debido proceso garantizado por la Constitución Política y el cumplimiento de una solemnidad sustancial común a todos los juicios, cuya omisión es causa de nulidad que debe ser declarada por el juzgador. 2.2.- En el fallo impugnado no se ha tomado en cuenta que el despido intempestivo es un acto unilateral del empleador para dar por terminada la relación laboral con un servidor, que se produce en un lugar y momento determinados que deben ser probados en forma plena, situación que no ha sido debidamente probada, sin embargo de lo que se me condena al pago de las indemnizaciones por dicho rubro. 2.3.- El Tribunal de alzada no ha realizado una valoración conjunta de la prueba, ni ha aplicado las reglas de la sana crítica en la valoración de la aportada por la actora que se limita a la testimonial con declaraciones referenciales, parcializadas y por tanto faltas de imparcialidad por lo que debieron ser rechazadas y no concederles la calidad de prueba, además de que la relación laboral terminó por renuncia de la actora. TERCERO.- Del estudio realizado por esta Sala de la sentencia de segundo nivel confrontada con el ordenamiento jurídico y las piezas procesales correspondientes para determinar la veracidad o no de las objeciones que contiene el recurso, surgen las siguientes conclusiones: 3.1.- El principal ataque de la censura del fallo del Tribunal de alzada es no haber analizado la falta de citación con la demanda, solemnidad sustancial cuya omisión produce la nulidad insanable del proceso además de la indefensión, que afirma la casacionista se ha producido. El Art. 73 del Código de Procedimiento Civil preceptúa: "Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y de las providencias recaídas en esos escritos.", el Art. 74 *ibídem* dispone: "En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en la que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma." En la especie, a fjs. 3 del cuaderno de primera instancia, se encuentra el acta de citación a la demandada señora María Victoria Requena de Bueno, en el interior del restaurante

mencionado, ubicado en la calle Eloy Alfaro No. 2530 o N34-194, acta debidamente suscrita por el Lcdo. Walter Bustos Arcos, citador, la que reúne los requisitos establecidos en el primer inciso del Art. 74 del Código de Procedimiento Civil, que da fe de la citación con la demanda a la demandada, dejando sin lugar ni procedencia al vicio acusado por la accionada, aclarando que este acto procesal ha sido corroborado por la propia casacionista con el escrito de fjs. 34 con el que la demandada señala su domicilio en la casilla judicial del Dr. José Andrade Cueva a quien designa como su defensor, compareciendo de este modo al juicio. 3.2.- El despido intempestivo en la legislación laboral ecuatoriana se encuentra determinado como la penalización al empleador que viola la estabilidad laboral de que goza el trabajador, el Art. 188 del Código del Trabajo la establece con una escala indemnizatoria proporcional al tiempo de trabajo realizado por el despedido. Para el tratadista Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 26ª Edición, 1998, Editorial Heliasta, Tomo III, Pág. 208" sobre el concepto "despido" dice: "...por despido se entiende estrictamente la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo por declaración unilateral del patrono o empresario, que de tal modo extingue el vínculo jurídico que lo une con el trabajador a su servicio.", en la especie, con la declaración de confesa de la demandada, en providencia de fjs. 21 vta., al tenor de las preguntas constantes a fjs. 22, cuya interrogación 3ª: "Diga la confesante, como es verdad que usted me despidió del trabajo el día 15 de febrero del 2002, en forma sorpresiva usted me dijo a eso de las 22h20, tu si no estas conforme con el trabajo puedes irte, las puertas están abiertas ya no eres indispensable aquí.", hecho corroborado por el testimonio de Iván David Vargas Aldás, fjs. 18 vta. del cuaderno de primer nivel, quien afirma haber presenciado el despido intempestivo del que fue objeto la actora, pruebas con las que se encuentra demostrado el despido intempestivo como bien lo establece el Tribunal de alzada, análisis con el que esta Sala se encuentra de acuerdo, más aún cuando el derecho laboral ecuatoriano se fundamenta en los principios del derecho social que tienen carácter proteccionista al trabajador por ser la parte débil de la relación jurídica laboral. 3.3.- El sistema procesal ecuatoriano fundamenta la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que norma alguna señale cuáles son dichas reglas, por lo que el juzgador con análisis de las pruebas aportadas por las partes debe darles el valor que su conocimiento y experiencia le aconsejan, proceso lógico - jurídico que le conducirá a la conformación de su fallo en el que detallará los fundamentos de su convicción, proceso que esta Sala considera sí ha observado el Tribunal de alzada sin infringir ninguna de las normas procesales citadas por la recurrente. Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la accionada María Victoria Requena de Bueno y confirma la sentencia del Tribunal ad quem. En aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación, se dispone que el valor consignado por concepto de caución sea entregado a la actora Ana María Serrano Aguirre. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo. Drs. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25 de febrero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social,
Corte Suprema de Justicia.

No. 811-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL LUCAS
CONTRA MUNICIPIO DE MANTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de octubre del 2007; las 10h15.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Manuel Gotaido Lucas Lucas en contra de la Ilustre Municipalidad del Cantón Manta en las personas de su Alcalde Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Procurador Síndico Dr. José Gonzalo Molina Menéndez, y como tales, representantes legales de dicha institución, y Procurador General del Estado representado por el Director de la Procuraduría de Manabí, sentencia que una vez notificada a las partes, ha merecido el desacuerdo de la parte demandada Municipalidad de Manta que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Los casacionistas consideran que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 219 del Código del Trabajo, 115 del Código de Procedimiento Civil y 1561 del Código Civil. Fundan su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales de la censura son. 2.1.- El Tribunal de alzada en su fallo aplica indebidamente disposiciones de la Ley de Modernización del Estado, sin respetar la autonomía de los gobiernos seccionales que tienen facultad legislativa para dictar políticas de recursos humanos mediante ordenanzas, facultad que nace de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 228, que el juzgador de segundo nivel no aplicó al momento de dictar sentencia. 2.2.- La sentencia objetada no aplica el inciso segundo del numeral 2, inciso 2° del Art. 216 del Código del Trabajo que faculta a las municipalidades regular lo concerniente a la jubilación patronal de sus trabajadores a través de ordenanzas, que servirán de régimen legal para elaborar las respectivas liquidaciones, norma que guarda relación con lo dispuesto por la Ley de Régimen Municipal que dispone que los concejos decidirán las cuestiones de su competencia dictando providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, por lo que, la aplicación de la norma del Código del Trabajo resulta extraña para la Municipalidad de Manta. TERCERO.- Esta Sala al confrontar la sentencia atacada y el memorial de censura con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, elabora las siguientes observaciones: 3.1. El derecho a la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Ecuatoriano se encuentra establecido en el Art. 219 del Código del

Trabajo (actual 216), quienes adquieren el derecho a una pensión cuando han servido a un mismo empleador por 25 años o más en forma continua o ininterrumpida. El señor Manuel Gotaido Lucas Lucas ha probado cumplir con este requisito con el documento de foja 40 a 46 que contiene el carné de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Conforme consta de fs. 73 a 81, se le ha entregado al actor en esta causa, entre el 29 de abril de 1996 y el 9 de enero de 1997, la suma de 19'000.000,00, pago efectuado por la Municipalidad de Manta, por concepto de jubilación, pero sin que conste alguna explicación de cómo o a base de qué cálculo se estableció esta suma. 3.2.- La excepción constante en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 (ex 219) del Código del Trabajo contiene la facultad legal para que los gobiernos seccionales, municipios o consejos provinciales, mediante ordenanza establezcan los valores mínimos que constituirán las pensiones de sus jubilados, sin embargo en el caso que se juzga, no consta de autos la ordenanza de 10 de diciembre del 2001 a la que se refieren los casacionistas; tampoco se ha justificado que haya existido algún acuerdo o convenio con el trabajador, no obstante la Municipalidad de Manta pagó 19 millones de sucres, lo cual es reconocido en el fallo impugnado, por lo que no tiene sustento la impugnación efectuada por los casacionistas. 3.3.- Es necesario recordar la evolución conceptual y normativa de la jubilación patronal y de la transacción en materia laboral, anotando que antes de la vigencia del actual Código del Trabajo no se establecía la posibilidad, como existe en el Art. 216, numeral 3, ibídem, de que el trabajador pida al empleador le entregue un fondo global, y con sustento en tal normativa las salas de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentenciaban rechazando la entrega de un monto único de dinero por este concepto. En el caso, a la fecha en que se efectuó el pago de una sola suma por concepto de jubilación no estaba permitida esa forma de pago como se puede apreciar en el anterior Art. 219 del citado código. 3.4.- Sobre la entrega de un fondo global de jubilación esta Sala ha manifestado anteriormente que no la cree conveniente, por cuanto, según se ha visto en la realidad, el trabajador al poco tiempo de haber recibido el fondo lo gasta y se queda sin recursos para su sustento y el de su familia, y en tal virtud consideramos que de las opciones que se contemplan en el numeral 3, ibídem, la mejor forma de garantizarle al trabajador el contar con un mínimo de recursos mensuales por el resto de su vida, es la de que solicite que su empleador deposite el capital necesario en el IESS para que este le jubile por su cuenta; pues el pago mensual de la pensión jubilar patronal, tampoco es muy conveniente para los intereses de protección al trabajador, ya que siempre hay riesgo de que el empleador desaparezca o pierda su capacidad económica para cumplir esta obligación y quede el jubilado desprotegido. 3.5.- El Derecho Procesal Ecuatoriano, fundamenta la valoración conjunta de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma que exprese cuáles son dichas reglas, dando al juzgador la facultad de analizar las pruebas aportadas por la partes y formar su convicción de acuerdo con el consejo de su conocimiento y experiencia, proceso lógico - jurídico que ha juicio de esta Sala si contiene el fallo del Tribunal de alzada. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Manta a través de su Alcalde y Procurador Síndico, confirmando la

sentencia del Tribunal ad-quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.
 RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifiqué la sentencia que antecede al Municipio de Manta, en el casillero No. 226; al Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200; y no notifico a Manuel Lucas, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad. Quito, 29 de octubre del 2007.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original.

Quito, 25 de febrero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 1011-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CAMPOZANO DEL HIERRO PEDRO CONTRA LINEAS AEREAS "LAN DEL ECUADOR S. A."

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 30 de octubre del 2007; las 15h45.

VISTOS: El 6 de diciembre del 2005, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil expide sentencia que reforma la de primer nivel, en el juicio que sigue Pedro Campozano del Hierro contra el economista Xavier Navarrete Castillo y el Capitán Bruno Yanuzelli en sus calidades de Gerente General y Gerente, respectivamente, de la Empresa Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A., fallo que notificado a las partes ha provocado el desacuerdo del actor que presenta recurso de casación. Para resolver se considera:
 PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra respaldada en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón del sorteo constante de autos. La admisibilidad del recurso fue declarada por esta Primera Sala de lo Laboral y Social, en providencia de 3 de julio del 2007. SEGUNDO.- En la impugnación que hace el actor de la sentencia de alzada, estima que se han infringido las disposiciones contenidas en los artículos 5, 169 No. 2, 595, 596, 581 cuarto párrafo, del Código del Trabajo; 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; 1472 y 1478 del Código Civil; y, 35 ordinales 4 y 5 de la Constitución Política de la República. Funda su recurso en

las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, los puntos fundamentales censurados se refieren:
 2.1.- El acta de finiquito no cumple con los requisitos previstos en el Art. 595 del Código del Trabajo, pues no fue firmada ni por ni ante el Inspector del Trabajo y además es nula, porque fue suscrita bajo la amenaza de que si no la firmaba no sería pagado el seguro por parte de la Empresa "Seguros Cóndor". Además la mencionada acta no se encuentra debidamente pormenorizada, pues fue elaborada con una remuneración inferior (\$ 624,75) a la que verdaderamente percibía (\$ 3.000).- Tampoco se encuentra registrada ante la autoridad administrativa del Trabajo. 2.2.- No se han tomado en cuenta los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, porque no ha sido analizada en su conjunto, como lo ordenan los Arts. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Para cumplir con el objetivo de la casación que es la seguridad legal, la Sala ha confrontado la sentencia recurrida con el ordenamiento jurídico vigente a partir de las impugnaciones que hace el recurrente. Al respecto manifiesta: 3.1.- A fjs. 26, 27 y 28 del cuaderno de primer nivel se encuentra el libelo de la demanda del recurrente, quien señala que en el acta de finiquito se ha efectuado "la irrisoria liquidación calculada a base de un sueldo mensual de US \$ 627,75...", cuando su remuneración mensual ascendía a US \$ 3.000. 3.2.- A fjs. 53 consta el acta de finiquito firmada el 23 de mayo del 2003, entre el trabajador, el Gerente General y el Gerente de la Compañía "Líneas Aéreas Nacionales (LAN ECUADOR S. A.)", "ante el infrascrito Inspector Provincial de Trabajo de la Provincia del Guayas...", pudiendo observarse que al final de este documento no aparece la firma del Inspector de Trabajo, sino un rasgo grafológico sobre una leyenda que dice "Abg. Angel Sánchez Casal. Inspector del Trabajo del Guayas". En esta acta de finiquito se expresa también que el señor Pedro Pablo Campozano del Hierro y la expresada empleadora de mutuo acuerdo, decidieron dar por terminado el contrato de trabajo el 30 de abril del 2003, y, más adelante que el ex trabajador "declara que su última remuneración mensual fue de \$ 624,75", cabe destacarse que esta acta de finiquito ha tenido como antecedente una "liquidación de haberes" efectuada unilateralmente por los empleados de la empresa demandada, en el domicilio de esta, sin la participación de ninguna autoridad administrativa del Trabajo y menos del recurrente, liquidación previa que coincide en sus rubros y valores con el acta de finiquito definitiva, en donde aparece la intervención del Inspector del Trabajo. 3.3.- A fjs. 60 se halla el certificado conferido el 11 de julio del 2002 por el economista Xavier Navarrete, Gerente General de Compañía Líneas Aéreas Nacionales (LAN Ecuador S. A.), quien manifiesta que el sueldo básico que percibe el Capitán Pedro Campuzano del Hierro, es de \$ 616,75 "más un ingreso mensual por servicios realizados de aproximadamente \$ 2.400,00 lo que hace un total de ingresos mensuales un promedio de \$ 3.000", lo cual llevó tanto a la Jueza de Primer Nivel, como al Tribunal ad-quem a declarar que procedía la reliquidación hecha en el acta de finiquito, por no haberse considerado los verdaderos ingresos mensuales del trabajador que ascendían a un promedio de \$ 3.000,00 como lo reconoce el representante legal de la empresa empleadora y como se establece también en el juramento deferido del recurrente (fjs. 134 vlt.), que se considera como prueba suficiente para establecer la remuneración del trabajador, conforme lo ha resuelto la Primera Sala de lo Laboral y Social en fallos de triple reiteración, que constan

en las páginas 119 a 128 del libro “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador (Fallos de Triple Reiteración), recopilación de la Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura”. 3.4.- Por los hechos señalados en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, se considera que el acta de finiquito adolece de errores de fondo y forma, que no posee los méritos necesarios para ser considerada como instrumento transaccional y que por lo mismo y por la facultad por el Art. 595 del Código del Trabajo puede ser impugnada por el trabajador, como así lo ha hecho, porque la citada acta hace aparecer como que ha habido el mutuo acuerdo de las partes para dar por terminada la relación laboral, eludiéndose de esta manera el pago de las indemnizaciones previstas en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, que corresponden a despido intempestivo, el mismo que se encuentra probado también con la declaración de confeso de los representantes de Lan Ecuador S. A. (fjs. 134 a 136 vlt.), ya que la evasión de la confesión judicial por parte de los demandados sin justificativo legal, tiene el valor de prueba plena, porque evidencia la terminación de la relación laboral por la voluntad unilateral del empleador; así se ha pronunciado la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en los fallos de triple reiteración dictados en los juicios: No. 41-99, Vicente Elizalde vs. María Isabel Romero de Moncayo; No. 325-98, Silvio Eduardo Castro vs. MIDUVI y otros. (“Jurisprudencia de la Corte Suprema del Ecuador- Fallos de Triple Reiteración - Tomo II - Consejo Nacional de la Judicatura - Quito - Ecuador - 2004.- Págs. 203 a 210”). Además del proceso no consta que la parte demandada haya dado por terminado el contrato de trabajo cumpliendo con lo dispuesto en el primer inciso del Art. 172 ibídem. 3.5.- Producido el despido intempestivo, esta Sala se encuentra de acuerdo en que se pague al trabajador la indemnización prevista en el Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, como lo dispuso en sentencia la Jueza de Primer Nivel. Si alguna duda hubiera en cuanto al alcance de las disposiciones legales mencionadas en la exposición anterior, no hay que olvidar que el Derecho Laboral es parte principal del Derecho Social, el cual obliga a aplicar dichas disposiciones en el sentido más favorable al trabajador, considerado como la parte débil del contrato laboral. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto por el actor y casa la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem, dejando en firme la sentencia de la Jueza de Primer Nivel.- Notifíquese y devuélvase los autos al Juez inferior.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

f.) Dra. Consuelo María Heredia Y.

Razón: Hoy día a partir de las catorce horas notifiqué la sentencia que antecede a Campuzano del Hierro Pedro, en el Casillero No. 460 a Líneas Aéreas LAN del Ecuador S. A., en el casillero No. 4305 y al Procurador General del Estado, en el casillero 1200.- Quito, 31 de octubre del 2007.- Dra. Consuelo María Heredia Y. La Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, I-7-08.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 1044-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ARMAS MORALES
WILMA CONTRA PETROECUADOR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 30 de octubre del 2007; las 16h45.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, el 24 de agosto del 2006; a las 10h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Wilma Yhadira Armas Morales en contra de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y solidariamente al Ing. Luis Román en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal, sentencia confirmatoria de la de primer nivel que desecha la demanda, y que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la actora que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala en providencia de 25 de julio del 2007; a las 16h45 analiza el recurso y lo acepta a trámite. SEGUNDO.- Sostiene la recurrente que el fallo impugnado infringe los numerales 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 153 y 154 incisos segundo y tercero del Código del Trabajo. Funda el recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos que contiene la censura son: 2.1.- El juzgador de segundo nivel realiza una errónea interpretación del Art. 153 del Código del Trabajo al determinar que el desahucio que se tramitó para dar por terminada la relación de trabajo que unía a los litigantes tuvo como fundamento la terminación del plazo establecido en el contrato de trabajo a tiempo fijo, y que al no haberse producido por el embarazo en el que me encontraba, no había incurrido la empleadora PETROECUADOR en la violación de la norma mencionada que dispone: “no se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa de embarazo de la trabajadora”, criterio legalista que violenta el carácter proteccionista de la legislación laboral al trabajador por considerarle la parte débil de la relación laboral y más aún tratándose de una mujer embarazada que requiere de la protección personal y del ser que está por nacer. 2.2.- El fallo censurado elabora una errónea interpretación del Art. 154 del Código del Trabajo al considerar que la prohibición expresa de despedir o desahuciar a la mujer trabajadora embarazada que contiene la norma citada, no opera para el caso de que el contrato de trabajo tenga la modalidad de tiempo fijo, interpretación que conduce a la no aplicación del inciso cuarto ibídem, que dispone al inspector del trabajo que tramita el desahucio ordenar al empleador pagar una indemnización equivalente a un año de remuneración a la trabajadora. 2.3.- El juzgador en el

fallo impugnado considera que el acta de finiquito, al no haber sido impugnada por mí, tiene total validez, sin tomar en cuenta que aquel criterio determinaría la renuncia de un derecho que constituye la indemnización por el desahucio a pesar de encontrarme embarazada y que lo probé con el certificado médico del facultativo de la propia empresa, lo que determina la falta de aplicación del principio indubio pro operario. TERCERO.- De la confrontación realizada por esta Sala entre la sentencia del Tribunal de alzada y los vicios acusados en el memorial de censura con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, surgen las siguientes conclusiones: 3.1.- La legislación del trabajo en el Ecuador se fundamenta en los principios del derecho social, de allí su carácter protector al trabajador por considerarle la parte débil de la relación laboral; y mayor es la protección a la mujer trabajadora que se encuentra en estado de embarazo por el amparo en el que se incluye al ser que está por nacer. El segundo inciso del Art. 36 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que el Estado: “Velará especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia,...”; el Art. 61 del Código Civil que trata de la protección de la vida del nasciturus, en el segundo inciso ordena: “toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.”; por su parte, el Código del Trabajo en el Capítulo VII del Título I que trata del trabajo de mujeres y menores en el Art. 153 dice: “No se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora...”, disposición que en forma clara y terminante prohíbe al empleador dar por terminado el contrato de trabajo por el hecho de que, una trabajadora se encuentre en estado de gestación. 3.2.- En el mismo orden proteccionista, el Art. 154 del Código Laboral prohíbe el dar por terminado el contrato con una mujer trabajadora que se encuentre incapacitada de trabajar por enfermedad producida por el parto o embarazo, debidamente certificada por un facultativo, hasta por un año. El tercer inciso de la norma invocada imperativamente dispone: “Salvo en los casos determinados en el Art. 172 de este Código, la mujer embarazada no podrá ser objeto de despido intempestivo ni desahucio, desde la fecha en que se inicie el embarazo, particular que justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro facultativo.”, en la especie, a fjs. 31 del cuaderno de primer nivel, se encuentra el certificado conferido por el Dr. Estuardo Pazmiño Ginecólogo del Dispensario No. 1 Batán del IESS ejecutivo de PETROECUADOR (fjs. 35) y el certificado extendido por el Dr. Fernando García B., Médico Ginecólogo del Dispensario de PETROECUADOR - empresa demandada (fjs. 48) dando cuenta del embarazo de la accionante, documento este último presentado por la Sra. Wilma Armas Morales con escrito a la Inspectora del Trabajo que tramitó el desahucio. El último inciso de la precitada norma, penaliza la violación patronal de la prohibición anterior, estableciendo: “En caso de despido o desahucio a que se refiere el inciso anterior, el inspector del trabajo ordenará al empleador pagar una indemnización equivalente al valor de un año de remuneración a la trabajadora, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten.”, norma que efectivamente, no fue aplicada por el

juzgador de segundo nivel, cometiendo en su fallo el vicio acusado en la censura, ya que al haberse producido el desahucio a la trabajadora embarazada sin observar la prohibición expresa de la ley, el empleador debe ser condenado al pago de la indemnización equivalente a un año de remuneraciones como en efecto se dispone en el presente fallo. En cuanto a la remuneración que debe servir para realizar la liquidación de la indemnización, esta Sala considera que es de setecientos setenta y nueve dólares con 19 centavos (USD 779,19) que afirma la actora constituyó su último sueldo en el libelo de la demanda, por no haber otra forma de establecer cuál fue su última remuneración. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal de alzada, aceptando el recurso de casación interpuesto por Wilma Yhadira Armas Morales y dispone que el Juez a quo liquide personalmente la indemnización en la forma señalada en el numeral 3.2. del presente fallo.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas treinta minutos, notifiqué la sentencia que antecede, a Wilma Armas, en el casillero No. 1050, a PETROECUADOR, en el casillero No. 944, al Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200.- Quito, octubre 31 del 2007.- La Secretaria.- Dra. Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25-febrero-2008.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 018-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ZARATE HERNANDEZ RAUL CONTRA EDITORIAL PEDAGOGICA FREIRE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 29 de octubre del 2007; las 09h45.

VISTOS: La Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 8 de mayo del 2006; a las 11h13, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Raúl Guillermo Zárate Hernández en contra de la “Editorial Pedagógica Freire”, en la persona de su propietaria y Gerente señora Rosa Lucy Celleri Quinde viuda de Freire, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del accionante que presenta recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución

Política de la República, Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y sorteo de causas cuya acta obra de autos. La Sala en providencia de 3 de julio del 2007; a las 08h00, analiza el recurso y lo acepta a trámite. SEGUNDO.- Sostiene el casacionista que el Tribunal de segundo nivel en su fallo infringe los Arts. 23 numeral 26; 24 garantía 13, 35 normas primera, tercera, cuarta y sexta y 273 de la Constitución Política de la República; Arts. 5, 7, 183 y 622 del Código del Trabajo; Arts. 114, 115, 121, 346 No. 3 y 349 del Código de Procedimiento Civil; Art. 88 de la Ley de Seguro Social; Art. 18 reglas primera y segunda del Código Civil; Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en R. O. No. 412 de 6 de abril de 1990. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su censura a los siguientes aspectos: 2.1.- La negativa de la existencia del despido intempestivo, en virtud de que el visto bueno, solicitado y obtenido por la parte demandada ha sido impugnado por el actor y declarado en sentencia improcedente por el Juez a quo. 2.2.- La solicitud de visto bueno se ha presentado el 15 de abril del 2005; a las 10h00 y la resolución se ha dictado el 3 de junio del 2005, esto es a los 49 días de haberse presentado, la resolución de Inspector del Trabajo no es procedente en virtud de lo dispuesto en el Art. 621 del Código del Trabajo y por lo tanto no surte ningún efecto y el juzgador está obligado a ordenar el pago de indemnizaciones por despido intempestivo. 2.3.- El fallo del Tribunal ad quem no ha considerado todas las pruebas planteadas por el actor, lo que significa que ellas no han sido valoradas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, refiriéndose especialmente a las declaraciones testimoniales y a la prueba documental. TERCERO.- Con el objeto de determinar la veracidad o no de las objeciones realizadas por el casacionista, la Sala procedió al estudio de tales objeciones y del texto de la sentencia impugnada confrontándolos entre sí y con las normas jurídicas aplicables y los recaudos procesales correspondientes, habiéndose elaborado las siguientes observaciones: 3.1.- En el libelo de su demanda (fjs. 3 a 5 vlt. del primer cuaderno del primer nivel) el actor manifiesta que la Gerente y propietaria de la empresa demandada, **el 15 de abril del 2005; a las 11h50**, presentó, ante el Inspector del Trabajo de Chimborazo, solicitud de visto bueno, la que fue calificada y aceptada a trámite **el mismo día, a las 14h30** y luego notificada al trabajador **igualmente en esa misma fecha a las 16h00**.- Trámite de visto bueno **resuelto el 3 de junio del 2005** declarando concluidas las relaciones laborales entre las partes. Desde luego el actor impugnó tal visto bueno y el Juez del primer nivel lo declaró improcedente. 3.2.- Si bien es plausible la rapidez con la cual el Inspector del Trabajo de Chimborazo recibió la solicitud de visto bueno el 15 de abril del 2005 y en menos de seis horas: calificó, aceptó el trámite y notificó con dicha solicitud al trabajador, sin embargo entre la fecha últimamente citada y el 3 de julio del 2005, en que se produjo la resolución del Inspector del Trabajo, transcurrió con exceso el mes al que se refiere el literal b) del Art. 636 del Código del Trabajo, y por lo mismo y en primer lugar no cumplió con lo previsto en el Art. 621 del Código del Trabajo y en segundo término dejó prescribir la acción de la empleadora para dar por terminada la relación laboral; en consecuencia, la señalada resolución no surte efecto alguno y es procedente el pago de indemnizaciones por despido intempestivo a favor del trabajador, conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Resolución de 8 de marzo de 1990, publicada en R. O. No. 412 de 6 de

abril del mismo año, criterio que ha sido mantenido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes fallos de triple reiteración: juicios 96-96 César Augusto Galarza Fernández vs. Municipio de Quito; 282-97, Jaime Cárdenas Calle vs. EMETEL; y, 289-98, Jorge Manuel Moreno Llumigusín vs. Empresa Eléctrica Quito ("Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador - Fallos de Triple reiteración - Consejo Nacional de la Judicatura, Tomo II, Pág. 196 a 202"). Por considerar que lo tratado en los puntos 3.1 y 3.2 de este fallo constituyen los aspectos fundamentales de la impugnación del actor, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal ad-quem y deja en firme la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25-febrero-2008.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales;

Que el artículo 63 numerales 1 y 49 y Art. 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que el inciso primero del Art. 231 de la Constitución Política estipula que los gobiernos seccionales generarán sus propios recursos financieros;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 232 de la Constitución Política, los recursos para el funcionamiento de los organismos del Gobierno Seccional Autónomo estarán conformados dentro de otros rubros por las rentas generadas por ordenanzas propias;

Que el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su numeral 44 obliga al Concejo a velar por la rectitud, eficiencia y legalidad de la administración y por la debida inversión de las rentas municipales;

Que es deber de la Cámara Edilicia, implementar el mecanismo más idóneo para efectivizar la recuperación de los tributos y sanear la cartera vencida de la Municipalidad;

Que un principio de convivencia social de las personas es cumplir las obligaciones para con el Estado para así mismo exigir los derechos que correspondan y que en cada gestión

administrativa en las diferentes instituciones públicas el ciudadano del cantón demuestre que ha cumplido sus obligaciones para con el Municipio local presentando su certificado de no adeudar a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas en el mismo cuerpo legal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la obligación de presentar el certificado de no adeudar al Municipio a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas de la jurisdicción cantonal, sustitutiva a la Ordenanza que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal.

Art. 1.- OBJETO.- Las instituciones públicas y sus dependencias, como subsecretarías direcciones generales, Gobernación; Jefatura Política, Intendencia y Comisaría Nacional; Policía, Consejo Provincial, Tribunal Provincial Electoral, Registro Civil, Servicio de Rentas Internas, Instituto de Seguridad Social, universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores y otras; así como las instituciones financieras, cooperativas de Ahorro y Crédito de Transporte, de Producción, Vivienda, Agrícola, bienes y servicios, fundaciones y otras de carácter privado, se servirán exigir la presentación del certificado de no adeudar al Municipio de este cantón, a todo contribuyente y usuario que se acerque a dichas dependencias a realizar trámites, ya sea personales o de terceros.

Art. 2.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES.- Los funcionarios responsables de cada una de las dependencias determinadas en el artículo anterior, a nivel de departamentos, secciones o unidades, así como del propio Gobierno Municipal, en todos sus niveles comenzando por la unidad administrativa de recepción están en la obligación de colaborar con la corporación edilicia, exigiendo el certificado de no adeudar al Municipio a cada usuario que requiera de los servicios institucionales, de cualquier naturaleza.

Art. 3.- NOTARIOS Y REGISTRADOR/A.- Los notarios, Registrador/a de la Propiedad y Mercantil del cantón, previo al registro de los actos y contratos de su competencia, exigirán el certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 4.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL OTORGAMIENTO.- El funcionario autorizado para el otorgamiento del certificado de no adeudar al Municipio, bajo su exclusiva responsabilidad, es del Tesorero Municipal o su delegado que igualmente será servidor municipal.

Art. 5.- COSTO Y VIGENCIA DE DOCUMENTO.- El costo del formulario de no adeudar al Municipio es el que consta en la regulación tributaria de la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos administrativos que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, publicada en el Registro Oficial Nro. 65 de jueves 21 de julio del 2005; y, la vigencia del documento de no adeudar al Municipio, será de treinta días calendario, a partir de la fecha de expedición.

Art. 6.- CONVENIOS.- El Alcalde, para el efectivo cumplimiento de la presente ordenanza, queda

expresamente facultado para suscribir convenios de cooperación con las instituciones públicas y privadas determinadas en el artículo 1 de esta ordenanza.

Art. 7.- OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTES.- Es obligación de los contribuyentes estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias: impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras y otras obligaciones que por cualquier concepto le corresponda cancelar a la Municipalidad.

Art. 8.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA.- La presente ordenanza tendrá vigencia luego de su aprobación por parte del Concejo, y de su promulgación de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho.

f.) Olger Vizuete Mata, Vicepresidente.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- La Ordenanza que regula la obligación de presentar el certificado de no adeudar al Municipio a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas de la jurisdicción cantonal, sustitutiva a la Ordenanza que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de octubre veinte y tres y treinta del año dos mil ocho, resoluciones 226 y 230, en su orden. Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General.

VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola, octubre 30 del año dos mil ocho; las 16h00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite al señor Alcalde, para su sanción y promulgación, original y dos copias de la ordenanza que antecede.

f.) Olger Vizuete Mata, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Olger Vizuete Mata, Vicepresidente de la Corporación Edilicia, en la fecha y hora señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola, noviembre cuatro del año dos mil ocho; las 15h00 por reunir los requisitos legales pertinentes y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútese.

f.) Sr. Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde Cantonal, en la fecha y hora señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General.

**GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON GUAMOTE**

Considerando:

Que, en el cantón Guamote existen 20 casas asistenciales públicas que atienden a una población de 38.817 habitantes;

Que, estas unidades de salud, no presta cobertura a toda la población ni cuenta con recursos equipos, herramientas y talentos humanos, para una atención eficiente, oportuna y de calidad;

Que, las causas de mortalidad tiene un alto porcentaje por desnutrición en los niños y neumonía en los adultos;

Que, los objetivos de la creación del Dispensario Médico Municipal es coadyuvar a la reducción de la mortalidad en el cantón Guamote, previniendo la propagación de las enfermedades infectocontagiosas, los problemas de mortalidad materno-infantil y dotar de programas de salud con atención médica de calidad en todas las áreas de Medicina General, Odontología, Ginecología, Pediatría, Cirugía, Radiología, Nutrición, Medicina Alternativa, Psicología, Promoción de Salud, Laboratorio Clínico, Farmacia Popular y Trabajo Social a fin de que las madres de familia y la ciudadanía puedan tener acceso a este tipo de atención;

Que, en el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución consagra la autonomía de los gobiernos cantonales y reconoce su facultad legislativa para dictar ordenanzas;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los municipios tienen como finalidad el bien común local y, dentro de este y en forma primordial, la atención de las necesidades de la ciudad, del área de salud urbana y de las parroquias rurales de la respectiva jurisdicción;

Que, el ordinal 1ro. del artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la obligación de los municipios de satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana y rural cuya atención no compete a otros organismos gubernativos, procurando el bienestar material y social de la colectividad y contribuyendo al fomento y protección de los intereses locales; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 63, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza de creación y funcionamiento del Dispensario Médico Municipal, para la vigilancia, control y prevención de las enfermedades infecto-

contagiosas y disminuir los problemas de mortalidad materno-infantil en el cantón Guamote.

Art. 1.- Créase el Dispensario Médico Municipal “San Juan” como organismo adscrito al Gobierno Municipal de Guamote, que tiene como finalidad esencial apoyar a la prestación de servicios de salud y asistencia social a los habitantes del cantón para reducir los índices de mortalidad. Tendrá competencia operativa para establecer acciones, proyectos, procesos y políticas para la respuesta y prevención de las enfermedades transmisibles, la desnutrición infantil, la pobreza y la atención médica.

El Dispensario Médico Municipal “San Juan”, es una unidad adscrita al Municipio de Guamote, con independencia administrativa y financiera, por lo mismo con atribuciones, deberes y responsabilidades, establecidos dentro del reglamento que se dictará para el efecto. Encaminará sus acciones mediante la autogestión y las asignaciones presupuestarias que entregará el Gobierno Municipal.

Art. 2.- RECURSOS.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Dispensario Médico Municipal contará con los siguientes recursos financieros:

- a) Las asignaciones contempladas en el presupuesto General del Gobierno Municipal de Guamote;
- b) Los legados y donaciones;
- c) Las retribuciones que paguen los usuarios por los servicios, productos farmacéuticos y medicina natural; y,
- d) Las asignaciones que realicen las instituciones públicas y privadas bajo cualquiera de las figuras jurídicas y/o administrativas.

Art. 3.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.- La Administración del Dispensario Médico Municipal estará a cargo de:

- a) El Directorio;
- b) El Director del Dispensario Médico; y,
- c) El Consejo Técnico.

Art. 4.- DIRECTORIO.- El Directorio estará conformado por:

El Alcalde o su delegado que deberá ser un Concejal de la Comisión de Salud, quien lo presidirá;

El Vicepresidente del Concejo.

El Coordinador de la Mesa de Salud.

Actuará como Secretario con voz informativa el Director del Dispensario Médico.

El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria, cuando la Presidencia lo estime conveniente. Para que exista quórum será necesaria la presencia de por lo menos dos de sus miembros y sus

resoluciones se aprobarán por simple mayoría. En caso de empate la Presidencia tendrá voto dirimente.

Cuando el Directorio lo requiera, asistirán los funcionarios de la Municipalidad con voz informativa.

El Procurador Síndico Municipal, será el Asesor del Directorio y del Dispensario Médico Municipal.

Art. 5.- FUNCIONES DEL DIRECTORIO.- Son funciones del Directorio:

- a) Determinar las políticas de servicio del dispensario médico;
- b) Dictar y aprobar el Reglamento Orgánico Funcional del Dispensario Médico Municipal, los manuales, instructivos y normas administrativas que se requieran;
- c) Elaborar la pro forma presupuestaria del Dispensario Médico y remitir al Concejo Municipal para su aprobación;
- d) Aprobar el plan de obras de infraestructura y equipamiento de las dependencias del dispensario médico;
- e) Conocer el informe anual de la gestión administrativa del Director del Dispensario Médico;
- f) Aceptar, las herencias, legados y donaciones que se hicieren en favor del dispensario médico;
- g) Conceder licencia al Director del Dispensario Médico e imponerle sanciones cuando el caso lo amerite;
- h) Presentar al Concejo y al Alcalde informes sobre la situación administrativa, financiera y de servicios del dispensario médico; e,
- i) Realizar la rendición de cuentas a la ciudadanía, a través del Parlamento Indígena y Popular de Guamote.

Art. 6.- CONCEJO TECNICO.- El Dispensario Médico tendrá como organismo asesor, un Consejo Técnico integrado por:

El Director del Dispensario Médico, quien lo presidirá.

El Coordinador de la Mesa de Salud.

El Inspector de Servicios Públicos.

El Comisario Municipal.

El Jefe de Agua Potable.

El Jefe de Recursos Humanos.

El Director del Concejo Técnico será el Director del Dispensario Médico y en caso de ausencia, asumirá el Coordinador de la Mesa de Salud.

El Consejo Técnico sesionará mensualmente o cuando el caso lo requiera. Las sesiones serán convocadas por el

Director del Dispensario Médico y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple. Actuará como Secretario del Concejo Técnico el Coordinador del dispensario elegido para el efecto, quien además tendrá voz informativa.

Los funcionarios del dispensario médico concurrirán a las sesiones del Consejo Técnico con voz informativa, cuando su presencia fuere requerida.

Art. 7.- FUNCIONES DEL CONSEJO TECNICO.- Son funciones del Consejo Técnico:

- a) Elaborar y presentar al Directorio del Dispensario Médico Municipal, el plan operativo anual de labores del dispensario médico para su aprobación;
- b) Presentar el respectivo informe de actividades realizadas al Directorio;
- c) Elaborar el plan de necesidades y requerimientos del Dispensario Médico Municipal, en infraestructura, equipos y herramientas;
- d) Emitir dictámenes técnicos sobre los asuntos sometidos a su consideración, para conocimiento del Director del Dispensario Médico;
- e) Asesorar al Director del Dispensario Médico sobre asuntos de su competencia;
- f) Absolver consultas de los miembros del Directorio, y del Director del Dispensario Médico, sobre aspectos de técnicas médicas hospitalarias;
- g) Conocer y analizar la problemática que presenten los servicios que presta el dispensario y recomendar las soluciones del caso; y,
- h) Rendir cuentas al Directorio, el Concejo Municipal y al Parlamento Indígena y Popular de Guamote.

Art. 8.- DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO.-

La Dirección del Dispensario Médico estará a cargo de un profesional médico. El Director del Dispensario Médico será de libre nombramiento y remoción del Concejo Cantonal, que designará de la terna que presentará el señor Alcalde, actuará como la máxima autoridad administrativa del dispensario médico, ejercerá sus funciones a tiempo completo y será responsable ante el Directorio, el Alcalde y el Concejo, por la calidad de los servicios que proporcione el dispensario médico a la comunidad.

Art. 9.- FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO.- Son funciones del dispensario médico las siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades de las dependencias del dispensario médico;
- b) Ejecutar la política general definida por el Director y transformarla en programas de trabajo de acuerdo con los fines y objetivos de la entidad;
- c) Crear los mecanismos necesarios para el funcionamiento de la estructura técnico administrativo del dispensario médico;

- d) Formular normas y reglamentos sobre la organización de las dependencias del dispensario médico y someterlos a la aprobación del Directorio;
- e) Presentar al Concejo Técnico la pro forma del presupuesto anual del dispensario médico;
- f) Emitir órdenes de gasto de acuerdo con las normas legales y el reglamento que se apruebe para el efecto;
- g) Evaluar los informes presentados por el personal del dispensario médico sobre el funcionamiento técnico de sus dependencias;
- h) Representar al dispensario médico en los actos oficiales y sociales a los que fuere convocado o en los que participará;
- i) Ejercer las funciones de Secretario del Directorio;
- j) Conceder permisos y aplicar sanciones al personal a su cargo;
- k) Solicitar el asesoramiento del Consejo Técnico sobre asuntos que tengan relación con el funcionamiento técnico y administrativo del dispensario médico;
- l) Presentar al Directorio un informe anual de la gestión cumplida y, semestralmente, un informe de la situación financiera del dispensario médico;
- m) Supervisar la gestión técnica y administrativa del personal del dispensario médico; y,
- n) Exonerar del pago de productos farmacéuticos a personas de escasos recursos económicos debidamente comprobados, previa autorización del Directorio.

Art. 10.- EXTENSION DE LOS SERVICIOS.- Los servicios del Dispensario Médico Municipal se extenderán a todo el cantón Guamote, a través de diferentes programas de salud.

Art. 11.- AMBITO Y FINES.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es la fijación de tasas por los servicios que presta el Dispensario Médico Municipal, cuyos valores serán fuente propia de financiamiento, destinados al cumplimiento de sus objetivos y fines específicos.

Art. 12.- TASAS.- Créanse las siguientes tasas por los servicios que presta el Dispensario Médico Municipal.

DEPARTAMENTO MEDICO:

Consulta externa \$ 1,50.

Apertura de historia clínica \$ 0,50.

Consulta médica por primera vez y subsecuentes mayores de 8 días en adelante \$ 1,00.

Curaciones \$ 0,60.

Suturas generales menos de 2 puntos \$ 1,50.

Más de 2 puntos \$ 6,00.

Cirugías menores \$ 6,00.

Administración de sueros \$ 1,00.

Administración de inyecciones gratis.

Terapia respiratoria \$ 2,50.

DEPARTAMENTO ODONTOLOGICO:

Extracciones \$ 1,00.

Profilaxis \$ 3,00

OBTURACIONES:

Con amalgama \$ 2,00.

Con resina de auto curado \$ 2,50.

Con luz alógena \$ 5,00.

DEPARTAMENTO DE FARMACIA:

Por lo general los precios están sujetos a la distribuidora en la que se adquiere dichos medicamentos.

DEPARTAMENTO DE LABORATORIO:

Los precios se fijarán cuando se establezca la ordenanza de creación de esta área por el Ilustre Municipio de Guamote.

Art. 13.- VALORES ADICIONALES.- A más de los valores establecidos en la cláusula precedente, los usuarios que reciban atención en el Dispensario Médico Municipal deberán cancelar el valor de los fármacos e insumos médicos descartables y de uso personal que se ocupen en el tratamiento.

Art. 14.- EXONERACIONES.- Quedan exentos del pago de las tasas establecidas en la presente ordenanza los siguientes: personas con discapacidad, mujeres embarazadas y niños menores de cinco años, previa autorización del Director y/o Alcalde.

Art. 15.- COBRO DE LAS TASAS.- El cobro de las tasas será regulado administrativamente, de conformidad con los procedimientos internos que disponga la Dirección Financiera Municipal en coordinación con el Directorio del Dispensario Médico.

Art. 16.- DEL PERSONAL DEL DISPENSARIO.- El personal del dispensario Médico Municipal será designado de la siguiente manera: al Director le designará el Concejo conforme lo prescrito en el Art. 8; y a los empleados de menor jerarquía los designará el Directorio del Dispensario.

Art. 17.- PARTICIPACION COMUNITARIA.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta ordenanza, la Municipalidad promoverá y coordinará la masiva participación de las comunidades, organizaciones de segundo grado, barrios, juntas parroquiales a través de los diferentes medios de comunicación colectiva.

Art. 18.- PARTICIPACION Y COMPROMISO INSTITUCIONAL.- El Gobierno Municipal de Guamote garantizará la sostenibilidad, funcionamiento del dispensario médico y los servicios que otorga, asignando anualmente una partida presupuestaria no menor del cinco por ciento de su presupuesto fiscal; para lo cual el Directorio autorizará al Departamento de Dirección Financiera una reforma presupuestaria creando los siguientes rubros:

Equipamiento del Dispensario Medico Municipal.
Construcción de infraestructura.

Contratación de profesionales para las siguientes áreas:

Medicina General.

Pediatría.

Odontología.

Ginecología.

Cirugía General.

Radiólogo.

Enfermería.

Laboratorio Clínico.

Farmacia.

Obstetricia.

Promoción y Educación para la Salud.

Medicina Alternativa.

Trabajadora Social.

Nutricionista.

Psicóloga.

De igual manera, participará con sus funcionarios municipales en actividades de capacitación promoción, prevención, etc. recomendadas por el Consejo Técnico; además, se pondrá a disposición del mismo la infraestructura que dispone la Municipalidad, los equipos y maquinaria para un mejor servicio.

Art. 19.- OBLIGACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS.- Coordinar con las otras direcciones y si es del caso con otras instituciones afines, una estrategia de capacitación de naturaleza informativa, educativa y de sensibilización, dirigida a todos los empleados municipales con el carácter de obligatorio.

Auscultar permanentemente el nivel de conocimientos, comportamientos y actitudes de los funcionarios municipales frente a las enfermedades infecto contagiosas.

Difundir y aplicar políticas de no discriminación y no estigmatización en el ámbito institucional.

Art. 20.- OBLIGACIONES DE LA DIRECCION DE GESTION FINANCIERA.- Asignar dentro del presupuesto anual el cinco por ciento, para la ejecución y funcionamiento del Dispensario Medico Municipal, con el objeto de realizar acciones y actividades concretas y buscar los mecanismos de reducción de la incidencia de las enfermedades en los grupos focales vulnerables de intervención municipal y de coordinación interinstitucional.

Apoyar y respaldar al Dispensario Médico y a la Comisión Municipal de la Salud a procurar y canalizar recursos, para la implementación de las políticas locales para reducir las enfermedades.

Art. 21.- ACCESO AL TRATAMIENTO.- La Municipalidad a través del Dispensario Médico Municipal coordinará con la Comisión de Salud Municipal, para que las personas viviendo con trastornos crónicos y VIH/SIDA, tengan acceso a sus medicamentos antirretrovirales, a pruebas de carga viral, de CD4 y otras que sean necesarias.

Art. 22.- ACCESO AL DIAGNOSTICO.- La Municipalidad a través del Dispensario Medico Municipal se preocupará que exista acceso a las pruebas rápidas y confirmatorias de VIH para las personas que voluntariamente y previa consejería así lo demanden.

Art. 23.- ACCESO A LA PREVENCION.- La Municipalidad a través del Dispensario Medico Municipal, se preocupará y en ese sentido coordinará con las autoridades de salud, para la contrarrestación de las enfermedades crónicas y la instalación de dispensadores de condones, en cantinas y cerveceros; discotecas y karaokes, saunas y salas de masajes; estaciones de servicio; universidades y otros establecimientos de educación superior; salones, salas de juego, cabaña, hostales, hosterías, hoteles, pensiones y otros establecimientos de función similar.

Art. 24.- La Municipalidad a través del Dispensario Médico Municipal en coordinación con la Comisión de Salud Municipal, coordinarán con las autoridades de salud y Policía, para que los condones que se distribuyan y comercialicen en el cantón, cumplan con la Norma Técnica Ecuatoriana, INEN 2013 (IR), referida a la calidad de los condones de látex natural.

Art. 25.- ACUERDOS Y CONVENIOS DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL.- Se podrán celebrar acuerdos y convenios con entidades del sector público o privado, con finalidad social o pública, para lo cual bastarán compromisos escritos entre las instituciones pertinentes.

La Municipalidad deberá mantener presupuestos de carácter permanente para atender los compromisos adquiridos en los acuerdos o convenios que se suscriban durante su vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta cuando se asigne la partida presupuestaria para el funcionamiento del dispensario médico, el Gobierno Municipal designará al Director, Coordinador

del Dispensario, Enfermera, Odontólogo, Obstetrix, Educadora para la Salud y un asistente administrativo.

Segunda.- Dentro de treinta días de aprobados la presente ordenanza, el Concejo Técnico elaborará el Reglamento Orgánico Funcional del Dispensario Médico Municipal, y remitirá al Concejo Municipal para su aprobación.

Tercera.- La presente Ordenanza de creación y funcionamiento del Dispensario Médico Municipal, para la vigilancia, control y prevención de las enfermedades infecto-contagiosas y disminuir los problemas de mortalidad materno-infantil en el cantón Guamote, entrará en vigencia a partir de la aprobación por el I. Concejo Municipal, sin perjuicio de la publicación por el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Guamote, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

f.) Lic. Ernesto Obregón, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza de creación y funcionamiento del Dispensario Médico Municipal, para la vigilancia, control y prevención de las enfermedades infecto-contagiosas y disminuir los problemas de mortalidad materno-infantil en el cantón guamote fue discutida y aprobada por el Concejo de Guamote, en sesiones celebradas los días veinte y ocho de julio y cinco de septiembre del dos mil ocho.

Guamote, septiembre 8 del 2008.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAMOTE.- Ejecútese y promúlguese.- Guamote, septiembre 8 del 2008; las 07h45.

f.) Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Guamote, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil ocho. Las 07h45.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Quito, 6 de noviembre del 2008.

Oficio 8505-08 DAJ-MAE

Señor doctor
Rubén Espinoza Díaz

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad.

De mi consideración:

Mediante Acuerdo Ministerial No. 147 de 24 de septiembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre del 2008, se declaró área de Bosque y Vegetación Protector "La Chora - Rosabel", ubicada en el sitio La Chora, perteneciente a la parroquia Nambacola, cantón Gonzanamá, provincia de Loja.
Dicho acuerdo le fue remitido para su publicación en documento escrito y en medio magnético.

Pero al parecer se ha deslizado un error por parte de esta Cartera de Estado en el documento escrito que le fue enviado.

En este sentido, le solicito se sirva publicar la siguiente fe de erratas:

1) Artículo 4.- En la disposición de inscripción sustitúyase "inscríbese el presente Acuerdo Ministerial en el Registro de la Propiedad del cantón Loja" por "inscríbese el presente Acuerdo Ministerial en el Registro de la Propiedad del cantón Gonzanamá".

Atentamente,

f.) Ab. Yuri Iturralde Hidalgo, Director de Asesoría Jurídica, Ministerio del Ambiente.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Mediante Acuerdo Ministerial No. 161 de fecha 30 de octubre del 2008, la Ministra del Ambiente, abogada Marcela Aguiñaga delega sus funciones de Ministro de Estado al biólogo Manuel Bravo Cedeño del 1 al 14 de noviembre del 2008.

Rectificamos el error deslizado en la publicación del Acuerdo Ministerial No. 147 de 24 de septiembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre del 2008.

En donde dice:

No. 147

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Acuerda:

Art. 4.- Inscríbese, el presente Acuerdo en el registro forestal que lleva el Distrito Regional Loja y Zamora Chinchipe de este Ministerio, y remítase una copia certificada del presente al Director Ejecutivo del INDA, para los fines legales correspondientes, e inscríbese el presente Acuerdo Ministerial en el Registro de la Propiedad del Cantón Loja.

Debe decir:

Art.4.- Inscribese, el presente Acuerdo en el registro forestal que lleva el Distrito Regional Loja y Zamora Chinchipe de este Ministerio, y remítase una copia certificada del presente al Director Ejecutivo del INDA, para los fines legales correspondientes, e inscribese el presente Acuerdo Ministerial en el Registro de la Propiedad del Cantón Gonzanamá.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial